



AYUNTAMIENTO DE PARLA
(Comunidad de Madrid)

ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

2007

APROBADAS EN EL PLENO MUNICIPAL DE FECHA 19/12/2006
PUBLICADAS EN EL BOCM DE FECHA 27/12/2006



ÍNDICE

	PÁGINAS
1.- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.	4-70
<u>IMPUESTOS:</u>	
2. - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	71-72
3. - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	73-84
4. - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	85-88
5. - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	89-97
6. - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas	98-99
7. - Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios	100-101
<u>TASAS:</u>	
8. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos	102-116
9. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios y Realización de la actividad de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos	117-124
10. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos	125-128
11. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Utilización y Prestación de Servicios del Cementerio Municipal	129-134
12. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Vehículos de la Vía Pública	135-137
13. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento	138-139
14. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Transporte Urbano	140-141
15. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas Municipales	142-151
16. – Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Sanitarios	152-154



	PÁGINAS
17. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Biblioteca Municipal	155-156
18. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros	157-159
19. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local	160-175
20. - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recaudación de Tributos y otros Ingresos a entidades y organismos públicos	176-177
21.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Atención Domiciliaria	178-179
22.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de vehículos en determinadas zonas del municipio	180-181
23.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios y Utilización de la Galería de Tiro Instalada en el Edificio Sede de la Policía Local.	182-183
<u>PRECIOS PUBLICOS:</u>	
23. - Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de Servicios de Actividades Socio-Culturales y de Esparcimiento	184-187
24.- Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de Servicios de Difusión Publicitaria en la Emisora de Radio Municipal	188-189
<u>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</u>	
25. – Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales	190-198
<u>ANEXO I: CALLEJERO</u>	
	199-207
<u>ANEXO II: MODELO DE AVAL</u>	
	208



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCION

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Capítulo I. Principios generales.

Sección 1ª. -Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1º.

1. - La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. - Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª. -Ámbito de aplicación

Artículo 2º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Parla desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª. –Interpretación, calificación e integración

1. - Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. - Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. - Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

4. - No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficio o incentivos fiscales.



5. -1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

6. -1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

Sección 3ª. - Interpretación

Artículo 3º.

1. - Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. - Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. - No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. - Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven los hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5. - En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Sección 4ª. - Hecho imponible

Artículo 4º.

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.



Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 5º.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la Ordenanza de cada tributo impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 6º.

Tendrán, además, la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7º.

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Cumplir las obligaciones tributarias principal y accesorias.

b) Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, cumplir las siguientes obligaciones tributarias formales:

- Formular cuantas declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o el Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad y registros, los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos, así como los demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas, y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

- Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.



Capítulo III. Responsables del Tributo

Artículo 8º.

1. - Las Ordenanzas Fiscales podrán configurar, de conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a deudores principales, a otras personas o entidades.

2. - Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. - La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que legalmente se establezcan.

4. - Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir y de lo dispuesto en el Art. 174.2 de la Ley General Tributaria, les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Artículo 9º.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del Art. 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del Art. 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el Art. 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 10º.

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

Artículo 11º.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo, las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del Art. 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las



personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del Art. 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Capítulo IV. El domicilio fiscal.

Artículo 13º.

1. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.



Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del Art. 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

2. - Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

Artículo 14º.

1. - Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. - El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

Capítulo V. La Base.

Artículo 15º

En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 16º.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 17º.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los obligados tributarios no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o



registrales, o se produzca la desaparición, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18º.

1. - En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. - La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 19º.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 20º.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados Internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.



Artículo 21º.

1. - Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. - Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. - La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

Capítulo VII. Deuda tributaria

Sección 1ª. -El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 22º.

1. - La deuda tributaria estará constituida por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. - Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. - El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización



de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

4. - 1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

5. - Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

6. - 1. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio



recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del Art. 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los epígrafes 2 y 3 de este apartado 6º.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 23º.

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

3. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 24º.

1. - Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. - Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del primero de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25º.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.



Artículo 26º.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 27º.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso **a)**, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso **b)**, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso **c)**, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso **d)**, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del Art. 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.



Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 28º.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del Art. 26 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del Art. 26 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del Art. 26 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del Art. 26 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.



c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 29º.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 30º.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.



Artículo 31º.

1. - Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. - Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. - Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado."

Artículo 32º.

1. - El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. - A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentada, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de



los trámites para su abono en tanto no se comuniquen la resolución del procedimiento de compensación

3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

4. - La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 33º.

1. - Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. - La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34º.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 173 de la Ley General Tributaria.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3. Por la Recaudación Ejecutiva deberán realizarse las siguientes actuaciones mínimas, cuya acreditación documental deberá quedar incorporada al expediente, en las propuestas que realice de fallidos, que tratarán de justificar la imposibilidad de realizar la deuda:

1.- El expediente para la declaración de créditos incobrables se iniciará a propuesta del Recaudador Ejecutivo, una vez agotado el procedimiento de apremio, por las cantidades que, en principio, vayan a declararse incobrables, acompañando la justificación documental que se requiera en función de la distinta situación en que se encuentren.



2.- Diferenciamos el tratamiento a seguir en función de que la deuda se encuentre en alguno de los siguientes tramos:

a) DEUDAS ACUMULADAS INFERIORES A 30 EUROS.

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes habrá que acreditar la realización de las siguientes actuaciones:

- Que hayan permanecido en Recaudación Ejecutiva al menos dos años desde su cargo.
- Dejar constancia del intento de notificación en las siguientes direcciones, obteniéndose un resultado de desconocido o ausente:
 - La facilitada por el contribuyente.
 - La que conste en el Padrón de habitantes.
 - La que pueda facilitarnos la Agencia Tributaria en virtud del convenio de colaboración vigente.
- Que no se haya satisfecho la deuda ni se haya conocido ninguna otra nueva a acumular al expediente.
- Que no tenga cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

b) DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 30 Y 300 EUROS.

- Que hayan permanecido en Recaudación Ejecutiva durante al menos dos años desde su cargo.
- Que se haya intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.
- Que se haya notificado mediante publicación en el B.O.C.A.M.
- Que se haya intentado el embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado negativo.
- Que se haya intentado el embargo de sueldos y salarios no resultando posible.
- Que se acredite que no figura de alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de la declaración de fallido.
- Que no tenga cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

c) DEUDAS SUPERIORES A 300 EUROS.

En este supuesto, distinguimos si nos encontramos ante personas físicas y jurídicas, del modo que sigue:

c.1.- PERSONAS FÍSICAS:

- Que se hayan seguido los trámites relativos tanto a permanencia de la deuda en Ejecutiva, como a notificaciones detallados en los puntos anteriores.
- Que se acrediten los intentos de embargo de fondos en entidades bancarias y el embargo de sueldos y salarios, con un resultado negativo en ambos casos.
- Que se acredite no estar de alta en el IAE, IBI e IVTM.
- Que se acredite que no figuran como titular de propiedad alguna conforme al certificado emitido por el Servicio Central de índices del Registro de la Propiedad.



c.2.- PERSONAS JURÍDICAS:

- Que además de acreditar la práctica de las actuaciones detalladas en el apartado anterior, se realice consulta en el Registro Mercantil para valorar la situación de la empresa, requiriéndose en este último caso informe del Recaudador fundamentando la oportunidad de la declaración de fallido.

Para acreditar los requisitos anteriores, y con carácter común a todos los supuestos, se considera suficiente lo siguiente:

- Para la acreditación de figurar de alta en los distintos Padrones Municipales bastará con un INFORME del Departamento de Rentas o Recaudación que se incorporará al expediente, en el que expresamente se haga referencia a la consulta de los mismos.
- Deberá unirse al expediente la notificación del título ejecutivo, ya se haya realizado ésta a título personal o con carácter colectivo.
- Deberá formar parte del expediente el acuse de la notificación que justifique la imposibilidad de su realización.
- Para el embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito, se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información de al menos cuatro de las entidades bancarias más significativas de la localidad, y quede documentalmente acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.
Dado que los procedimientos son automatizados, bastará con el informe del Recaudador Ejecutivo que acredite la realización de este trámite. Debiéndose mantener los soportes informáticos archivados en las dependencias de recaudación para en cualquier momento poder hacer las comprobaciones oportunas.
- Respecto del embargo de sueldos, salarios y pensiones, se requerirá informe de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que el deudor figure como no preceptor de estos rendimientos del trabajo, o figurando no resulte posible el embargo bien por la cuantía de las retribuciones o por cualquier otro motivo suficientemente valorado en el expediente.

En lo que se refiere a la documentación a requerir al Registro de la Propiedad, bastará con nota simple registral acreditativa de los supuestos mencionados.

Sección 3ª. -Garantía de la deuda tributaria

Artículo 35º.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.



Artículo 36º.

1. - En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. - A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37º.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del Art. 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 38º.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que



graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 39º.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del Art. 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

3. En los supuestos previstos en el Art. 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

4. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 40º.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 41º.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.



Artículo 42º.

Constituyen Infracciones tributarias leves las conductas que se especifican a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley General Tributaria, cuando la base de la sanción sea inferior o igual 3.000 € o, siendo superior, no exista ocultación:

a) dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

2. Conforme al Art. 198 de la Ley General Tributaria:

a) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, multa fija de 200 €.

b) Si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, multa fija de 400 €.

c) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los arts. 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

d) Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el Art. 194 ó 199 de la Ley General Tributaria en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.



No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en este apartado 2º.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en este apartado será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el Art. 203 de la Ley General Tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.

e) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas, multa pecuniaria fija de 100 €.

3. Conforme al Art. 202.1 de la Ley General Tributaria:

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria, será sancionado con multa pecuniaria fija de 150 €.

Artículo 43º.

Constituyen Infracciones tributarias graves las conductas que se especifican a continuación:

1. Conforme a los artículos 191, 192 y 193 de la Ley General Tributaria, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación, o cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción:

a) dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Art. 187 de esta ley.



2. Conforme al artículo 194 de la Ley General Tributaria:

a) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido, será sancionado con multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento de la cantidad indebidamente solicitada.

b) Solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los arts. 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 €.

3. Conforme al Art. 199 de la Ley General Tributaria, por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

c) Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los arts. 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

d) Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los arts. 93 y 94 de esta ley, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.



La sanción a la que se refieren los epígrafes c) y d) de este apartado 3º se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

4. Conforme al artículo 203 de la Ley General Tributaria, la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

a) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria consista en las siguientes conductas:

1) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

2) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

5) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los epígrafes siguientes de este apartado.

b) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el epígrafe siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

1) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

2) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

3) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

c) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el



reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

1) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

2) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

3) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los arts. 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

d) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los arts. 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.



Artículo 44º.

Constituyen Infracciones tributarias muy graves las siguientes conductas en las que o bien intervengan medios fraudulentos, o bien se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción:

a) dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Art. 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 45º.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.



Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.



Artículo 46º.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos anteriores se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el Art. 155 de la Ley General Tributaria.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.



Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 47º.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 48º.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Artículo 49º.- Procedimiento sancionador. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a.) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria, en el Capítulo III del Reglamento General del régimen sancionador tributario, y demás normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b.) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.



2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario en los plazos establecidos en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente con el procedimiento de aplicación de los tributos del que pueda traer causa y en el cual deberán analizarse las cuestiones relativas a las infracciones.

3. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. Los incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

4. Antes de la propuesta de resolución se incorporarán formalmente los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en algunos de los procedimientos de aplicación de los tributos. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. También se concretará la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos, y se notificará a los interesados indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de 15 días para que aleguen cuanto consideren conveniente.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

5. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del



procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

6. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

Capítulo IX. Revisión en vía administrativa

Artículo 50º.- Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a.) Los procedimientos especiales de revisión.
- b.) El recurso de reposición.
- c.) Las reclamaciones económico-administrativas, en los supuestos en los que la Ley lo prevea contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

2. Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

Artículo 51º.- Procedimientos especiales de revisión.

- Son procedimientos especiales de revisión:
- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
 - Declaración de lesividad de actos anulables
 - Revocación.
 - Rectificación de errores.
 - Devolución de ingresos indebidos.



Artículo 52º.- Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado.

3. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá proponer, al órgano competente para resolver este procedimiento especial, la inadmisión de las solicitudes de revisión formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley General Tributaria.

4. El órgano competente para su tramitación recabará una copia cotejada del expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

5. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

6. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

7. Recibida la propuesta de resolución, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado, requiriendo la declaración de nulidad que el mismo sea favorable.

8. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

9. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a tramite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.



Artículo 53º.- Declaración de lesividad de actos anulables.

1. La Administración tributaria municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

2. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente, a propuesta del órgano que dictó el acto o de cualquier otro del Ayuntamiento.

3. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario, para elaborar la propuesta de resolución.

El órgano encargado de la tramitación deberá notificar a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento y ponerles de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución, y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

4. Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

Artículo 54º.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de las sanciones.

1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.



2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración tributaria municipal.

3. La tramitación corresponderá al Órgano de gestión tributaria municipal, que recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

Recabada la información procedente, se dará audiencia al interesado por plazo de 15 días, que podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el trámite de audiencia, se solicitará informe de la Asesoría Jurídica municipal.

Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 55º.- Procedimiento de rectificación de errores.

1. El Órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 56º. Devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a.) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.



b.) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c.) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d.) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:

a.) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b.) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c.) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

2. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley General Tributaria, y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha Ley.

3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá los siguientes datos:

a.) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b.) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por el Ayuntamiento.

c.) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Quando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Quando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.



5. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Con carácter previo a la resolución, el Ayuntamiento notificará al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días presente las alegaciones y los documentos y justificantes necesarios. Se prescindirá de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los realizados por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

6. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución.

7. Reconocida la devolución, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

Artículo 57º.- Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el Art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

2. El recurso se resolverá por el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin que hubiese recaído resolución expresa se entenderá desestimado en todo caso.

3. Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, pudiendo en cambio los interesados interponer directamente y sin más trámite de la Administración, el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contando desde el siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio si este es expreso y, si fuera presunto, en el de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.



Artículo 58º.-

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59º.-

Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. - La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. - No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Normativa aplicable.

Procederá la suspensión en los mismos términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, de acuerdo con lo que se particulariza en esta Ordenanza, lo establecido en la Ley General Tributaria y Reglamentos que la desarrollen, con las especialidades previstas en la letra I) del Art. 14.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quien compete resolver el recurso.

Tercera. - Normas comunes a la suspensión.

1. - Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.



2. - En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3. - La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4. - Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. - Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. - Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del Art. 26 y en el apartado 3 del Art. 212 de la Ley General Tributaria.

7. - La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

8. - Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Cuarta.- Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1. - Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla. No obstante, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida que el interesado haya de ingresar, se estará exclusivamente a lo que dispone la regla.

2. - A la solicitud de suspensión se acompañará copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del



acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien competa la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañare en solicitud posterior o independiente del recurso.

3. - Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previstos y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4. - De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.- Garantías para la suspensión automática.

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Parla.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.

Sexta. - Suspensión no automática de los actos de contenido económico.



1. - Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. - Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3. - La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciera en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4. - En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un período de prueba, y si lo hiciese la petición se tendrá por no hecha.

5. - En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de Parla, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indicara, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6. - A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien compete su otorgamiento, que no



concurrir los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7. - La resolución por la que se inadmita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación, y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de resolución de la misma.

8. - Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la remisión de las actuaciones a los correspondientes servicios de recaudación, recabando de los mismos informe sobre la suficiencia e idoneidad de las garantías ofrecidas, en su caso. Dichos servicios lo rendirán motivadamente con la propuesta de resolución que estimen pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9. - La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10. - La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituirla, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11. - Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien compete lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

- Archivar este trámite,
- Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión,
- Alzar la suspensión ya acordada,



- Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiéndole que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Servicio Contencioso Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

Séptima. - Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. - Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando la Administración Municipal aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada

TITULO II. GESTION TRIBUTARIA

Artículo 60º.-

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.



- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.
- l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 61º.-

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el Art. 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 62º.-

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. - Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

3. - Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la



liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Artículo 63º.-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del Art. 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 64º.-

1. - Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso le corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria municipal.

2. - La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley General Tributaria. El obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.



3. - Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 65º.-

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 66º.-

1. - Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

3. - La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. - Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. - La administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 67º.-

1. - El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. - Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 68º.-



1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Artículo 69º.-

1. Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 70º.-

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento.

4. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido



posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el Art. 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 71º.-

1. La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. - El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 72º.-

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 73º.-

1. - Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. - Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en las respectiva Ordenanza fiscal.

3. - Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.



4. - Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5. - Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. - La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. - La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 74º.-

1. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos



adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las Ordenanza respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 75º.-

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 76º.-

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.



4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

5. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Comunidades Autónoma de Madrid. La publicación en dicho boletín se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

6. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

7. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

TITULO III. RECAUDACION

Artículo 77º.-

La recaudación de las deudas tributarias y de las sanciones tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el Art. 62 de la Ley General Tributaria.



b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 78º.-

1. - El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

2. - Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 79º.-

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse el plazo señalado en el párrafo anterior por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.



5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el Art. 161 de la Ley General Tributaria.

Artículo 80º.-

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, en los términos que se fijan en la presente Ordenanza.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

3. - Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. -Deudas aplazables:

1. Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de importe superior a 150 €, cuando la situación económico-financiera del obligado al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, le impida satisfacer los débitos en el plazo ordinario de ingreso en periodo voluntario.

La Tesorería Municipal dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en el impreso específico, y se fundamenten aportando para ello los documentos necesarios.

La competencia para la concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es del Alcalde, el cual podrá delegar la misma en el Concejal de Hacienda.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago en los siguientes casos:



a) Cuando el sujeto pasivo haya incumplido en el último ejercicio alguno de los aplazamientos o fraccionamientos solicitados.

b) Cuando el sujeto pasivo tenga deuda en ejecutiva, distinguiendo:

- Si el expediente es inferior a 3.000€, la deuda ha de cancelarse o fraccionarse.

- Si el expediente es superior a 3.000€, la deuda habrá de fraccionarse y avalarse.

4. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por los siguientes plazos máximos:

a) Las deudas de importe inferior a 300 € podrán aplazarse por un periodo máximo de 3 meses. En caso de fraccionamiento, los plazos se fijarán por meses naturales.

b) Las deudas de 300 € a 3.000 €, podrán aplazarse por un periodo máximo de 6 meses.

c) Las deudas de importe superior a 3.000€, podrán aplazarse por un periodo máximo de 9 meses, y deberán avalarse en todo caso, conforme a las directrices que se enumeran a continuación.

Sólo en casos muy cualificados y excepcionales podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 € o por periodos más amplios que los enumerados en el punto anterior.

2ª. -Garantías:

1. Cuando el importe de la deuda para la cual se solicita aplazamiento sea superior a 3.000 € será necesario constituir garantía, con los requisitos que a continuación se exponen.

2. La garantía a que se refiere el apartado anterior consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que cubra el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas. Se requerirá su formalización, mediante el modelo que aparece como anexo de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

3. Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal. Corresponderá adoptar el acuerdo al Alcalde o, en su caso, al Concejal Delegado de Hacienda.

3ª- Tramitación y Resolución:



1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá realizarse por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) En los diez días naturales siguientes al de la recepción de la notificación de la liquidación cuyo aplazamiento o fraccionamiento se pretende.

b) En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los treinta primeros días desde el inicio del periodo voluntario de pago.

Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriera algún defecto en la petición o en la documentación aportada, o se hubiere omitido la presentación del compromiso expreso e irrevocable de entidades de depósito para formalizar aval o el ofrecimiento de otra garantía en los términos de la regla 2ª o alguno de los documentos que hubieren de presentarse de acuerdo con el presente artículo, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva a que se refiere este artículo no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda expedir providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en los Registros Municipales.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a-. Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de los eventos que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en la regla 5ª del presente artículo; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión, que aprobará liquidación con las consecuencias a que se refiere el Art. 27 de la Ley General Tributaria, deberá



prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, caso de no formalizar la correspondiente garantía, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

b-. Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la 1ª o 2ª quincena.

En el supuesto a que se refiere el último párrafo de la letra a) precedente, el acuerdo de denegación aprobará liquidación, con las consecuencias del Art. 27 de la Ley General Tributaria, cuyo pago deberá hacerse efectivo en los plazos reglamentarios.

4ª. - Intereses:

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

5ª. - Efectos de la falta de pago:

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio.



2. En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes exigiéndose, por la vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

3. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

Artículo 81º.-

1. - La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Parla se desarrollará bajo la autoridad de los órganos directivos competentes por:

- a) La Caja Municipal.
- b) Los servicios de Recaudación.
- c) El Recaudador Ejecutivo Municipal.
- d) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2. - Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. - Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en la Caja Municipal.

4. - Los pagos procedentes de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, serán efectivos en la caja municipal competente o, para los ingresos en que así se indique en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

Artículo 82º.- Legitimación, lugar de pago y forma de pago .

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, en periodo voluntario o ejecutivo, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido por el órgano municipal competente.



3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 83.- Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a.) Cheque.
- b.) Tarjeta de crédito y débito.
- c.) Transferencia bancaria.
- d.) Domiciliación bancaria.
- e.) Giro postal.
- f.) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento. -



Artículo 84.- Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse en las cajas municipales podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a.) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Parla.
- b.) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

2. En el caso de entrega en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

- a.) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Parla y cruzado.
- b.) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.
- c.) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.



Artículo 85.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 86.- Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 87.- Pago mediante domiciliación bancaria.

1. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará en los supuestos y con los requisitos regulados en este artículo.

2. En el supuesto de aplazamientos, fraccionamientos y otros ingresos distintos de los de vencimiento periódico y notificación colectiva, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a.) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.



b.) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al órgano municipal competente.

3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a.) Solicitud a la Administración municipal.

b.) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarse a otras entidades de depósito, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

c.) La fecha límite para la admisión de las solicitudes de domiciliación será el 31 de diciembre de cada ejercicio, surtiendo efecto en el período siguiente.

4. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

Artículo 88.- Pago mediante giro postal.

Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Parla, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 89.- Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:



- a.) Los recibos.
- b.) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c.) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d.) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 90º.-

1. - El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el Art. 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.



Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del Art. 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. - La providencia anterior, expedida por el Tesorero municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

4. - El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el artículo 76 de esta Ordenanza.

Artículo 91º.-

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 92º.-

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.



3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

5. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

6. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 93º.-

Suspensión del procedimiento de apremio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 94º.-

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del Art. 92 de esta Ordenanza.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.



TITULO IV. INSPECCION

Artículo 95º.-

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los arts. 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los arts. 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas previstas en la Ley General Tributaria para las actuaciones y procedimiento de Inspección, con exclusión de lo dispuesto en el Art. 149 de la misma.

k) Las establecidas en las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.



Artículo 96º.-

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el Art. 95 de esta Ordenanza, se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la inspección de los tributos. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados de la Administración Local que no ostenten la categoría de funcionarios.

2. - Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de los Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Artículo 97º.-

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

3. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98º.-

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 99º.-



1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el Art. 149 de la Ley General Tributaria.

Artículo 100º.-

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del Art. 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Artículo 101º.-

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.



Artículo 102º.-

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 103º.-

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Recaudación de otros recursos de naturaleza pública. Para la recaudación de los ingresos de derecho público distintos de los mencionados en el artículo 77 de esta ordenanza será aplicable lo dispuesto en el Título III de ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.- La presente Ordenanza comienza a regir el día 1 de enero de 2007 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1.a) y 60 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Parla exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos de la citada norma, y disposiciones que la desarrollan y complementan y a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto, se regirán por lo previsto en los artículos 60 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo y complementarias del mismo y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 3º.

El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones de desarrollo y complementarias del mismo.

Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 4º.

1. Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Parla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son los siguientes:

- a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,664 %
- b) Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,96 %
- c) Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %

Artículo 5º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- 1. Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 3 euros.
- 2. Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere los 3 euros.



Artículo 6º.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

No obstante, la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier prueba admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Artículo 7º.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Parla, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. - El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "Ab. intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

1. -. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. - Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Artículo 3º.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al



amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

2. Asimismo no están sujetos al Impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del texto refundido de 26 de junio de 1992 referido.

b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5º.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos, y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que establecen la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal en las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.



Con respecto a aquellas entidades a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre para poder disfrutar de la exención, deberán dirigir la mencionada comunicación a este Ayuntamiento, antes de la finalización del año natural en que haya tenido lugar el hecho imponible de este impuesto.

No obstante, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la referida comunicación podrá efectuarse en el correspondiente plazo en el que existe la obligación de practicar, la autoliquidación, o en su caso presentar declaración, y que se indica en los apartados a) y b) del artículo 23.1 de la presente ordenanza, si la finalización del citado plazo excede del término del año natural a que se refiere el párrafo anterior.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada por la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.



CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. - Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. - El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,7 %
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años	3,5 %
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años	3,2 %
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años	3,0 %

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.



b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.



e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

g.1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

g.2) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construida aquéllas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla



anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 14º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o



contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA-OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 16º.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a.) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b.) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el



de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo. 17 . La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo. 18. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo. 19.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a.) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b.) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 6, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.



Artículo. 20. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que se incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

Sección Segunda. Comprobación de las autoliquidaciones

Artículo. 21.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo. 22 . Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo. 23 . Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito



tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presenta la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición o, considerarla desestimada al objeto de interponer recurso de reposición.

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Artículo. 24.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 20 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199,4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1º. -

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio quedan fijados como sigue:

POTENCIA Y CLASE	AÑO 2007 (EUROS)
A) TURISMOS (caballos fiscales):	
De menos de 8 caballos fiscales	22,45
De 8 a 11,99	60,35
De 12 a 15,99	126,05
De 16 a 19,99	165,00
De 20 en adelante	205,60
B) AUTOBUSES (plazas):	
De menos de 21 plazas	127,60
De 21 a 50	205,60
De más de 50	257,40
C) CAMIONES (Kilogramos carga útil):	
De menos de 1.000 kg	74,80
De 1.000 a 2.999	145,25
De 2.999 a 9.999	205,60
De más de 9.999	257,40
D) TRACTORES (caballos fiscales):	
De menos de 16 caballos fiscales	32,05
De 16 a 25	51,80
De más de 25	145,25
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES (Kilogramos carga útil):	
De 750 a 1.000 kg	32,05
De 1.000 a 2.999	51,80
De más de 2.999	145,25
F) OTROS (cilindrada):	
Ciclomotores	8,05
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,05
De 125 a 250 c.c.	14,40
De 250 a 500 c.c.	28,85
De 500 a 1.000 c.c.	53,45



De más de 1.000 c.c.

106,30

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 2º.

Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los mismos habrán de instar su concesión adjuntando copia del Permiso de Circulación a que se refiere el artículo 8º, apartado 2º del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el



Real Decreto 1.247/1.995, de 14 de julio y copia de la Tarjeta de Inspección Técnica.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la pertinente solicitud.

Artículo 3º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Parla cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 4º.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 5º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. Asimismo, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la citada Jefatura Provincial la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Artículo 6.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto, abarcará desde el día 1 de abril al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Parla.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º. - Hecho imponible, exenciones y bonificaciones:

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Los actos de uso del suelo, construcción y edificación a que se refiere el apartado anterior, y que están sujetos a licencia urbanística, serán los regulados en el art. 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, o legislación en vigor que resulte aplicable.

3. - Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se tratan de obras de inversión nueva como de conservación.

4. - Al amparo de lo dispuesto en el Art. 104.2.a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, gozarán de una bonificación de 50 por 100 en la cuota del impuesto.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras. En el supuesto de órdenes de ejecución o de órdenes de rehabilitación, la solicitud deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas, y, como máximo, en el de un mes desde la notificación de dichas órdenes.

Toda solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación que justifique la pertinencia de la declaración.



El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno de la Corporación por mayoría simple.

ARTÍCULO 2º. - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3º. - Base imponible, cuota y devengo.

1. - La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. - La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. - El tipo de gravamen será el **4 por 100**.

4. - El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a.) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha de su aprobación por el órgano competente.



- b.) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- c.) Cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, al tiempo de la presentación de la comunicación.

ARTÍCULO 4º. - Gestión:

1. Cuando se produzca el devengo del tributo, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible, en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el Anexo de la presente ordenanza. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado.

2. Cuando de acuerdo con la Ley 9/2001, de 17 de julio, se exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar copia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar, visado por el Colegio correspondiente.

3. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

4. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

5. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

ARTÍCULO 5º. - Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6º. - Infracciones y sanciones:



En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 4º DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el art. 4º de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el Impuesto son las siguientes:

A. OBRAS EN LAS QUE SI SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

Los costes de referencia general (CRG) son unos valores que pueden considerarse referencia del precio de ejecución material de la edificación por metro cuadrado construido, que por tanto no comprenden beneficio industrial, gastos generales, Impuesto sobre el valor añadido, ni ningún otro tributo ni partida, que deba excluirse de la base imponible del tributo, tal y como se configura en el artículo 3º de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Estos costes de referencia general se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación siguiente:

$$CRP = CRG \times CA \times CH$$

CRP = Coste de referencia particularizado.

CRG = Coste de referencia general por tipo de edificación (según lista adjunta).

CA = Coeficiente de aportación en innovación o acabados.

CH = Coeficiente por rehabilitación.

En el caso de proyectos de rehabilitación, el coste de referencia particularizado se corregiría con un coeficiente en función de que la obra o actividad no es total, o posee las dificultades propias de la intervención sobre edificaciones preexistentes.

COEFICIENTE DE APORTACIÓN EN INNOVACIÓN O ACABADOS – CA:

Diseño o acabados para coste reducido 0,80

Diseño o acabados de características medias 1,00

Diseño o acabados realizados, en su conjunto



o en parte, con soluciones o materiales de
coste superior al medio 1,10

Diseño o acabados realizados, en su conjunto,
con materiales suntuarios o de coste superior
a dos veces el medio 1,35

COEFICIENTE POR REHABILITACIÓN – CH:

Es relevante en la fórmula sólo en aquellos casos en los que se intervenga sobre edificaciones preexistentes, con los valores siguientes:

En caso de que no sea rehabilitación 1,00

En caso de rehabilitación total 1,10

En caso de rehabilitación total de instalaciones y acabados 0,65

En caso de rehabilitación total de acabados 0,30

Ámbito de aplicación:

Esta fórmula puede ser de aplicación al conjunto de obras de edificación que aparecen ordenadas en la lista de Costes de Referencia General que se acompaña.

Para las obras no comprendidas en la misma, las valoraciones deben realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

Lista de Costes de Referencia General:

Se indica a continuación una lista de 36 componentes con los tipos de edificios e instalaciones más comunes acompañado del coste de referencia general para cada tipo de edificación, expresado en euros por metro cuadrado construido.



COSTES DE REFERENCIA GENERAL POR TIPO DE EDIFICACIÓN			Coste de ejecución material (€/m ² construido)
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	508
		Adosadas o pareadas	480
		De protección oficial	430
	Colectivas	De promoción privada	501
		De protección oficial	451
	Dependencias	Vivideras en sótano y bajo cubierta	411
No vivideras en sótano y bajo cubierta		322	
OFICINAS	Formando parte de un edificio	411	
	En edificio aislado, naves, ...	455	
INDUSTRIAL	En edificios industriales	411	
	En naves industriales	322	
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	369	
	Grandes centros comerciales	583	
GARAJE	En Planta Baja	227	
	En Planta Semisótano ó 1 ^{er} sótano	274	
	En resto de plantas de sótano	369	
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	69
		Piscinas	411
		Servicios	458
		Con graderíos	186
		Con graderíos cubiertos	322
	Cubiertas	Polideportivos	733
Piscinas		780	
ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Cines...	598	
	Teatros	920	
EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	644	
	En edificio exento	1008	
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos, ...	644	
	Universidades, Centros de Investigación, Museos, ...	1141	
EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios, ...	598	
	Centros de Salud, Ambulatorios, ...	686	
	Hospitales, Laboratorios,	1193	
HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios, Residencia de ancianos, ...	876	
	Hostales, Pensiones, ...	598	
	Restaurantes	772	
	Cafeterías	644	



B. OBRAS EN LAS QUE NO SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

		UNIDADES DE OBRA	PRECIO UNIDAD (A)	NÚMERO DE UNIDADES (B)	SUBTOTAL (A*B)
ASEO	Suelo				
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cuarto de aseo	650,99 €		
	Paredes				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad y calefacción	561,79 €		
CUARTO DE BAÑO	Suelo				
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cuarto de baño	976,49 €		
	Paredes				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Ventana	130,20 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad y calefacción	642,77€		
COCINA	Suelo				
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cocina	1.276,00 €		
	Paredes				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Ud. Ventana	130,20 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad,			
		Calefacción y gas	840,79€		



CUBIERTA, TEJADO, AZOTEA	M ² Pintura plástica	2,28 €	
	M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
	M ² Pintura impermeabilizante azoteas	9,76 €	
	M ² Pintura fachada	5,21 €	
	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
	M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €	
	M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €	
	M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €	
	M ² Retejo de cubierta	13,02 €	
	Ud. Reforma de huecos	65,10 €	
	M ² Tabique interior	13,02 €	
	Demolición tabique interior	9,76 €	
	Ud. Puerta interior	104,16 €	
	ML. Reparar cornisa	32,55 €	
	Ud. Aparato aire acondicionado	455,70 €	
	M ² malla impermeabilizante	17,34 €	
	M ² cerramiento terraza	97,65 €	
	Ayudas		
	M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €	
	FACHADA VIVIENDA-LOCAL	M ² Pintura plástica	2,28 €
M ² Pintura a la pasta rayada		5,21 €	
M ² Pintura fachada		5,21 €	
M ² Pavimento plaqueta cerámica		22,78 €	
M ² Enlucido mortero de yeso		3,25 €	
M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento		5,86 €	
M ² Enlucido fachada con estuco o granolite		16,27 €	
M ² Piedra ornamental, chapados o similar.		30,64 €	
M ² Chapado azulejo		16,27 €	
Ud. Reforma de huecos		65,10 €	
ML. Reforma escaparate		488,26 €	
Ud. Ventana		130,20 €	
Ud. Puerta calle		162,75 €	
Ud. Puerta patio		67,29 €	
Ud. Puerta garaje		90,63 €	
Ud. Cierre mecánico enrollable		325,50 €	
Ud. Aparato aire acondicionado		455,70 €	
Ud. Reja ventana		50,90 €	
Ud. Reja puerta		50,90 €	
m/ lineal canalón		17,98 €	
M ² mármol ornamental o similar	79,11 €		
M ² cerramiento terraza	97,65 €		
Ayudas			
M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
GARAJE-SÓTANO VIVIENDA	Suelo		
	M ² Pintura plástica	2,28 €	
	M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
	Paredes		
	M ² Pintura plástica	2,28 €	
	M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
	M ² solera hormigón	9,76 €	
	M ² Pintura fachada	5,21 €	
	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
	M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €	
	M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €	
	M ² Chapado azulejo	16,27 €	
	M ² Tabique interior	13,02 €	
	Demolición tabique interior	9,76 €	
	Ud. Puerta interior	104,16 €	
	Ud. Puerta garaje	90,63 €	
	Ud. Puerta patio	67,29 €	
	Ud. Cierre mecánico enrollable	325,50 €	
	Techo		
M ² Pintura plástica	2,28 €		
M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
Ayudas			
M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		



HABITACIÓN-LOCAL	Suelo			
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
		M ² Pavimento parket	29,29 €	
		M ² Tarima flotante	45,57 €	
		M ² construcción mostrador	32,55 €	
	Paredes			
		M ² Pintura plástica	2,28 €	
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €	
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €	
		M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €	
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €	
		M ² Tabique interior	13,02 €	
		Demolición tabique interior	9,76 €	
		Ud. Puerta interior	104,16 €	
		Ud. Aparato aire acondicionado	455,70 €	
	Techo			
		M ² Pintura plástica	2,28 €	
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €	
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €	
	Ayudas			
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €	
PATIO		M ² Acera pavimentada	19,53 €	
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
		M ² solera hormigón	9,76 €	
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €	
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €	
		M ² Retejo de cubierta	13,02 €	
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €	
		Ud. Puerta calle	162,75 €	
		Ud. Puerta interior	104,16 €	
		Ud. Puerta garaje	90,63 €	
		Ud. Cierre mecánico enrollable	325,50 €	
		M ² cerramiento terraza	97,65 €	
		M ² demolición tabique o pared	4,82 €	
		M ² construcción tabique o pared	37,12 €	
		M ² muro más malla metálica o reja (patio o similar)	49,20 €	
		M ² malla metálica o reja sin muro(patio o similar)	33,00 €	
	Ayudas			
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €	
ESCALERA COMUNIDAD		M ² Pintura plástica	2,28 €	
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €	
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €	
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €	
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €	
		M ² Chapado azulejo	16,27 €	
		M ² Tabique interior	13,02 €	
		Demolición tabique interior	9,76 €	
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €	
		Ud. Puerta calle	162,75 €	

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo. 1

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza.

Artículo. 2. Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo. 3. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 del reiterado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

<u>Categoría de calles</u>	<u>Índice</u>
1 ^a	2,749
2 ^a	2,565
3 ^a	1,654
4 ^a	1,526
5 ^a	1,399



2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por los artículos 372.d), 374.d) y 376.c) del Real decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

II.- APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA

Artículo 2º. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. - Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse al impuesto.

2. -Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza o la mayor parte de él.

Artículo 4º. Base del impuesto.

1. - La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. - La forma de determinar el valor de dichos aprovechamiento se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20 por 100**.



Artículo 6º. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

III.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.- La presente Ordenanza, surtirá efecto desde el 1 de enero de 2.007, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley sobre Régimen del Suelo y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración.

IV.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. - Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.



2. - En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

Los servicios que se prestan por la Administración Municipal o las actividades realizadas por la misma que dan origen a la percepción de la tasa, se comprenderán en alguno de los siguientes epígrafes:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Parcelaciones, segregaciones o agrupaciones.
- d) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- e) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- f) Construir, reformar o reparar fincas o instalar en ellas cualquier elemento integrante de la construcción.
- g) Relleno, demolición, vaciado o desmonte de terrenos y solares.
- h) Cerramiento de solares y terrenos.
- i) Licencias de primera ocupación de viviendas y locales.
- j) Cualesquiera otra actividad municipal que precise licencia de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

VI.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 6º.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 5º se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE A) CONSULTAS PREVIAS, INFORMES URBANÍSTICOS.

Artículo 7º.

Por la tramitación de Consultas previas e informes urbanísticos se satisfará una cuota de **19,95 €**



EPÍGRAFE B) CÉDULAS URBANÍSTICAS

Artículo 8º.

1. - Por la expedición de cada una de las Cédulas Urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 a 73 del Libro Segundo de las Normas del P.G.O.U., se satisfará una cuota mínima de 10,91 € corregida, en su caso, mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los números siguientes.

2. - El mínimo señalado en el número anterior se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de Cédula Urbanística y su calificación específica, de acuerdo con las Normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Clase de suelo	Coeficiente
a) Suelo urbano consolidado y no consolidado	4
Quando las fincas estén situadas en ejes comerciales, el coeficiente se incrementará en	0,5
b) Suelo urbanizable sectorizado	3
c) Suelo urbanizable no sectorizado	2'5
d) Suelo no urbanizable	1
e) Redes públicas	3

3. - Si la finca objeto de Cédula Urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos o distintas regulaciones zonales, se aplicarán los coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de los derechos será el resultado de sumar los productos respectivos.

EPÍGRAFE C) PARCELACIONES O SEGREGACIONES Y AGRUPACIONES

Artículo 9º.

Por cada finca urbana o inmueble que resulte de la aprobación de los expedientes de parcelación y segregación, o por cada una de las parcelas o inmuebles objeto de agrupación, se abonará la siguiente cantidad:

a) Parcelación o segregación y agrupación urbana..... 100 €



b) Segregación y agrupación de inmuebles..... 100 €

Por la aprobación de los expedientes de parcelación o segregación y agrupación de fincas rústicas, se abonará la siguiente cantidad, con un máximo de 3.000 €:

a) Parcelación o segregación y agrupación rústica..... 0,11/m2

- Eliminar los epígrafes D) proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, y E) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación u otras entidades urbanísticas, que se regulaban en los artículos 10º y 11º.

EPÍGRAFE D) EXPROPIACIÓN FORZOSA A FAVOR DE PARTICULARES

Artículo 10º.

1. - Por cada solicitud que se formule y tramite de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto tipo en Euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en la expropiación	Tipo en € cada m2 de superficie
Hasta 3000 m2	0,033
Exceso de 3000 hasta 10.000 m2	0,026
Exceso de 10.000 m2 hasta 20.000 m2	0,020
Exceso de 20.000 m2 en adelante	0,013

2. - En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1'45.

3. - Se satisfará una cuota mínima de 359,10 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo con los apartados anteriores sea inferior a la citada cuota.

EPÍGRAFE E) DEMARCAR ALINEACIONES Y RASANTES

Artículo 11º.

Por la prestación del servicio de demarcación de alineaciones o rasantes, previa concesión de la licencia oportuna, se satisfará por cada metro lineal de fachada o fracción:

* En vías públicas de primera categoría	1,022 €
* En vías públicas de segunda categoría	0,962 €
* En vías públicas de tercera categoría	0,811 €
* En vías públicas de cuarta categoría	0,751 €



* En vías públicas de quinta categoría

0,631 €

EPÍGRAFE F.-CONSTRUIR, REFORMAR O REPARAR FINCAS O INSTALAR EN ELLAS CUALQUIER ELEMENTO INTEGRANTE DE LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo 12º.

1. - Obras menores:

Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas en las que, cualquiera que sea su naturaleza, y de acuerdo con la Ley 9/2001, de 17 de julio, no se exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto de edificación, aún cuando figure el correspondiente presupuesto de ejecución.

Los derechos de licencias para obras de las declaradas menores, se liquidarán sobre el coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado.

Las obras menores, pagarán de cuota el 0,47% del Presupuesto total de ejecución, con un mínimo de 20 €.

2. - Construcción de viviendas:

Por la tramitación de licencias para construir cualquier clase de viviendas y obras en las mismas, que no sean menores, se liquidarán sobre el coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado visado por Colegio Oficial correspondiente, mediante aplicación del tipo de gravamen progresivo siguiente:

a) Construcción con presupuesto inferior a 18.000 €, se aplicará un 0,47% del Presupuesto total, con un mínimo de 20 €

b) Construcción con presupuesto igual o superior a 18.000 €, se aplicará un 0,91% del presupuesto total.

3. - Construcción de locales:

Por la construcción de cualquier local destinado a usos industriales, así como las obras de instalaciones comerciales, se liquidará en función del coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el



interesado visado por Colegio Oficial correspondiente y se aplicará sobre el mismo el 0,91%.

4. - Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E. industrial, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos siguientes, podrá solicitar que los tipos de gravamen a aplicar en todos los apartados anteriores, sean los que se indican a continuación:

a) En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.

b) En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla en áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

c) El plazo máximo tanto para la admisión de las solicitudes de aplicación de estos tipos de gravamen, como para que los interesados prueben que cumplen los requisitos establecidos para su concesión, será de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente.

a)1.- Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,47 %:

INVERSIÓN/NIVEL EMPLEO	HASTA 42.070,85 €	DE 42.070,85 € A 84.141,69 €	MAS DE 84.141,69 €
DE 1 A 5 TRABAJADORES	0,42%	0,40%	0,38%
DE 6 A 10 TRABAJADORES	0,40%	0,40%	0,35%
MAS DE 10 TRABAJADORES	0,38%	0,35%	0,33%

a) 2.- Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,91%:

INVERSIÓN/NIVEL EMPLEO	HASTA 42.070,85 €	DE 42.070,85 € A 84.141,69 €	MAS DE 84.141,69 €
DE 1 A 5 TRABAJADORES	0,81%	0,77%	0,72%
DE 6 A 10 TRABAJADORES	0,77%	0,72%	0,68%
MAS DE 10 TRABAJADORES	0,72%	0,68%	0,63%

b) 1.- Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,47%: -

INVERSIÓN/ NIVEL EMPLEO	HASTA 42.070,85 €	DE 42.070.85 € A 84.141,69 €	MAS DE 84.141,69 €
DE 1 A 10 TRABAJADORES	0,42%	0,40%	0,38%
DE 11 A 20 TRABAJADORES	0,40%	0,38%	0,35%



MAS DE 20 TRABAJADORES	0,38%	0,35%	0,33%
------------------------	-------	-------	-------

b) 2.- Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,91%:

INVERSIÓN/NIVEL EMPLEO	HASTA 42.070,85 €	DE 42.070,85 € A 84.141.69 €	MAS DE 84.141,69 €
DE 1 A 10 TRABAJADORES	0,81%	0,77%	0,72%
DE 11 A 20 TRABAJADORES	0,77%	0,72%	0,68%
MAS DE 20 TRABAJADORES	0,72%	0,68%	0,63%

EPÍGRAFE G.- DEMOLICIONES Y VACIADOS, RELLENOS Y DESMONTES.

Artículo 13º.

1.- Por la tramitación de licencias para obras de demolición total o parcial de edificaciones, con o sin fachada a la vía pública y de plantas completas de edificios o cubiertas, se liquidará por cada metro cúbico o fracción de la edificación a demoler, la cantidad de 0,288486 €

2.- Por la tramitación de licencias para obras de relleno, vaciado o desmonte de solares y terrenos, se liquidará a razón de 0,156263 € el metro cúbico o fracción.

EPÍGRAFE H.- CERRAMIENTO DE SOLARES Y TERRENOS.

Artículo 14º.

Por las licencias de cerramiento de solares y terrenos, con proyecto ajustado al modelo establecido por la Administración Municipal se liquidará a razón de 0,126213 € por metro lineal o fracción.

EPÍGRAFE I.- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES.

Artículo 15º.

Por la tramitación de licencias de primera ocupación de viviendas y locales, se percibirá el 1,42 % del presupuesto total actualizado de la obra.

Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E. industrial, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar que la tarifa a aplicar sea la que se indica en los epígrafes a, b y c de este apartado:

- En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.



- En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

- El plazo máximo tanto para la admisión de las solicitudes de aplicación de estas tarifas, como para que los interesados prueben que cumplen los requisitos establecidos para su concesión, será de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente.

a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores, se percibirá el 1,29% del presupuesto total actualizado de la obra.

b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 5 y 10 trabajadores, se percibirá el 1,22% del presupuesto total actualizado de la obra.

c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores, se percibirá el 1,15% del presupuesto total actualizado de la obra.

EPÍGRAFE J) OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 16º.

Por la realización de otro tipo de actuaciones urbanísticas no incluidas en los anteriores supuestos, se liquidará en función del coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado, mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen:

a) actuaciones urbanísticas con presupuesto inferior o igual a 18.000 €, se aplicará un 0,47% del presupuesto.

b) actuaciones urbanísticas con presupuesto superior a 18.000 €, se aplicará un 0,91% € del presupuesto.

La exigencia de la cuota prevista en este apartado por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 17º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados Internacionales.



VIII. DECLARACIÓN

Artículo 18º

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra, presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañando Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. - Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. - Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 19º

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 20º

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las



autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Artículo 21º

1. La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando después de formulada la solicitud de licencia se modifique o ampliase el proyecto, los interesados deberán practicar autoliquidación tomando como base para determinar la cuota a abonar el coste de ejecución material de la modificación o ampliación, determinado conforme a lo previsto en el artículo 12º de esta Ordenanza.

Artículo 22º.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 23º.

Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derecho de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Artículo 24º.

Todas las licencias serán limitadas y, por consiguiente, cuando las obras no se ejecuten en los plazos consignados en la propia licencia, darán lugar a nuevo pago de las cuotas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley



General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 14º DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el art. 14º de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible de la Tasa son los siguientes:

A. OBRAS EN LAS QUE SI SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

Los costes de referencia general (CRG) son unos valores que pueden considerarse referencia del precio de ejecución material de la edificación por metro cuadrado construido, que por tanto no comprenden beneficio industrial, gastos generales, Impuesto sobre el valor añadido, ni ningún otro tributo ni partida, que deba excluirse de la base imponible del tributo.

Estos costes de referencia general se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación siguiente:

$$CRP = CRG \times CA \times CH$$

CRP = Coste de referencia particularizado.

CRG = Coste de referencia general por tipo de edificación (según lista adjunta).

CA = Coeficiente de aportación en innovación o acabados.

CH = Coeficiente por rehabilitación.

En el caso de proyectos de rehabilitación, el coste de referencia particularizado se corregiría con un coeficiente en función de que la obra o actividad no es total, o posee las dificultades propias de la intervención sobre edificaciones preexistentes.

COEFICIENTE DE APORTACIÓN EN INNOVACIÓN O ACABADOS – CA:

Diseño o acabados para coste reducido	0,80
Diseño o acabados de características medias	1,00
Diseño o acabados realizados, en su conjunto o en parte, con soluciones o materiales de coste superior al medio.....	1,10
Diseño o acabados realizados, en su conjunto, con materiales suntuarios o de coste superior a dos veces el medio	1,35

COEFICIENTE POR REHABILITACIÓN – CH:

Es relevante en la fórmula sólo en aquellos casos en los que se intervenga sobre edificaciones preexistentes, con los valores siguientes:

En caso de que no sea rehabilitación	1,00
En caso de rehabilitación total	1,10
En caso de rehabilitación total de instalaciones y acabados	0,65
En caso de rehabilitación total de acabados	0,30

Ámbito de aplicación:

Esta fórmula puede ser de aplicación al conjunto de obras de edificación que aparecen ordenadas en la lista de Costes de Referencia General que se acompaña.



Para las obras no comprendidas en la misma, las valoraciones deben realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

Lista de Costes de Referencia General:

Se indica a continuación una lista de 36 componentes con los tipos de edificios e instalaciones más comunes acompañado del coste de referencia general para cada tipo de edificación, expresado en euros por metro cuadrado construido.

COSTES DE REFERENCIA GENERAL POR TIPO DE EDIFICACIÓN			<u>Coste de ejecución material</u> (€/m² construido)
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	508
		Adosadas o pareadas	480
		De protección oficial	430
	Colectivas	De promoción privada	501
		De protección oficial	451
	Dependencias	Vivideras en sótano y bajo cubierta	411
No vivideras en sótano y bajo cubierta		322	
OFICINAS	Formando parte de un edificio		411
	En edificio aislado, naves, ...		455
INDUSTRIAL	En edificios industriales		411
	En naves industriales		322
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios		369
	Grandes centros comerciales		583
GARAJE	En Planta Baja		227
	En Planta Semisótano ó 1 ^{er} sótano		274
	En resto de plantas de sótano		369
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	69
		Piscinas	411
		Servicios	458
		Con graderíos	186
		Con graderíos cubiertos	322
	Cubiertas	Polideportivos	733
Piscinas		780	
ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Cines...		598
	Teatros		920
EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial		644
	En edificio exento		1008
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos, ...		644
	Universidades, Centros de Investigación, Museos, ...		1141
EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios, ...		598
	Centros de Salud, Ambulatorios, ...		686
	Hospitales, Laboratorios,		1193
HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios, Residencia de ancianos, ...		876
	Hostales, Pensiones,...		598



Restaurantes	772
Cafeterías	644

B. OBRAS EN LAS QUE NO SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

		UNIDADES DE OBRA	PRECIO UNIDAD (A)	NÚMERO DE UNIDADES (B)	SUBTOTAL (A*B)
ASEO	Suelo	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cuarto de aseo	650,99 €		
	Paredes	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas	Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad y calefacción	561,79 €		
CUARTO DE BAÑO	Suelo	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cuarto de baño	976,49 €		
	Paredes	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Ventana	130,20 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas	Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad y calefacción	642,77€		
COCINA	Suelo	M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		Ud. Instalación cocina	1.276,00 €		
	Paredes	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Ud. Ventana	130,20 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
	Techo	M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		



		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		Preparatorias albañilería, fontanería, electricidad,			
		Calefacción y gas	840,79€		
CUBIERTA, TEJADO, AZOTEA		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Pintura impermeabilizante azoteas	9,76 €		
		M ² Pintura fachada	5,21 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €		
		M ² Retejo de cubierta	13,02 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
		ML. Reparar cornisa	32,55 €		
		Ud. Aparato aire acondicionado	455,70 €		
		M ² malla impermeabilizante	17,34 €		
		M ² cerramiento terraza	97,65 €		
	Ayudas				
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
FACHADA VIVIENDA-LOCAL		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Pintura fachada	5,21 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €		
		M ² Piedra ornamental, chapados o similar.	30,64 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		MI. Reforma escaparate	488,26 €		
		Ud. Ventana	130,20 €		
		Ud. Puerta calle	162,75 €		
		Ud. Puerta patio	67,29 €		
		Ud. Puerta garaje	90,63 €		
		Ud. Cierre mecánico enrollable	325,50 €		
		Ud. Aparato aire acondicionado	455,70 €		
		Ud. Reja ventana	50,90 €		
		Ud. Reja puerta	50,90 €		
		m/ lineal canalón	17,98 €		
		M ² mármol ornamental o similar	79,11 €		
		M ² cerramiento terraza	97,65 €		
	Ayudas				
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
GARAJE-SÓTANO VIVIENDA	Suelo				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
	Paredes				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² solera hormigón	9,76 €		
		M ² Pintura fachada	5,21 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
		Ud. Puerta garaje	90,63 €		
		Ud. Puerta patio	67,29 €		
		Ud. Cierre mecánico enrollable	325,50 €		
	Techo				



		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
HABITACIÓN-LOCAL	Suelo				
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² Pavimento parket	29,29 €		
		M ² Tarima flotante	45,57 €		
		M ² construcción mostrador	32,55 €		
	Paredes				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Enlucido fachada con estuco o granolite	16,27 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
		Ud. Aparato aire acondicionado	455,70 €		
	Techo				
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Cielo raso-escayola	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
	Ayudas				
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
PATIO					
		M ² Acera pavimentada	19,53 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² solera hormigón	9,76 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Retejo de cubierta	13,02 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Ud. Puerta calle	162,75 €		
		Ud. Puerta interior	104,16 €		
		Ud. Puerta garaje	90,63 €		
		Ud. Cierre mecánico enrollable	325,50 €		
		M ² cerramiento terraza	97,65 €		
		M ² demolición tabique o pared	4,82 €		
		M ² construcción tabique o pared	37,12 €		
		M ² muro más malla metálica o reja (patio o similar)	49,20 €		
		M ² malla metálica o reja sin muro(patio o similar)	33,00 €		
	Ayudas				
		M ² preparatorio e instalación de albañilería y oficios	93,62 €		
ESCALERA COMUNIDAD					
		M ² Pintura plástica	2,28 €		
		M ² Pintura a la pasta rayada	5,21 €		
		M ² Pavimento plaqueta cerámica	22,78 €		
		M ² Enlucido mortero de yeso	3,25 €		
		M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,86 €		
		M ² Chapado azulejo	16,27 €		
		M ² Tabique interior	13,02 €		
		Demolición tabique interior	9,76 €		
		Ud. Reforma de huecos	65,10 €		
		Ud. Puerta calle	162,75 €		

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION
DEL SERVICIO Y REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE
EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. -. En consecuencia, están sujetas a la Tasa:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades, o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

Artículo 3º.

Serán considerados independientes y, en consecuencia, objeto de tributación separada, los locales o establecimientos siguientes:

a) Los establecimientos o locales situados en el lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos estén exentos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales radicantes en el término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.



c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales que no radiquen en el término municipal.

Artículo 4º.

A los efectos de esta exacción, se considerarán aperturas:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales o establecimientos.

c) Los traspasos, cambios de nombres y cambios de titular sin variar la actividad que viniere desarrollándose.

d) Las variaciones de nombre por razón social de Sociedades o Entidades, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieren impuestos por disposiciones de las autoridades competentes o que, tratándose de Sociedades o Compañías Anónimas, estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios, o que tengan lugar como consecuencia de operaciones de fusión.

e) La modificación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, aunque no cambien de nombre ni el titular ni el local o establecimiento.

f) La ampliación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, entendiéndose por tal la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

g) La ampliación, disminución o modificación de las condiciones físicas del local o establecimiento y/o sus instalaciones.

Artículo 5º.

Se entenderá por local o establecimiento a los efectos de esta Ordenanza:

a) Todo local o establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Art. 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades económicas empresariales.

b) El que se destine a ejercer, una actividad de industria, comercio, enseñanza, almacén, depósito, oficinas o servicios, estando sujetos tanto los que tienen puertas a la calle como los instalados en sótanos, pisos o solares sin edificar.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea vivienda y, en especial:

1. - Los casinos y círculos de recreo dedicados al esparcimiento de sus componentes o asociados.

2. - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales o establecimientos señalados en el número anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta del titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3. - Las destinadas al ejercicio de industria de cualquier clase o naturaleza o negocio no gravado por el Impuesto sobre actividades económicas profesionales y artísticas.



4. - Las destinadas al ejercicio de actividades económicas.
5. - Los destinados a espectáculos públicos.
6. - Los destinados a depósito o almacén.

Artículo 6º. - Exenciones y bonificaciones.

1. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Artículo 7º. - Devengo.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. -La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 8º. - Caducidad.

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas abonadas por la expedición de las mismas si, después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de locales o establecimientos, o si después de abiertos éstos, se diesen de baja como sujetos pasivos de cualquier otro tributo local que les gravase como tales locales o establecimientos.

Artículo 9º. - Sujetos pasivos y responsables.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local o establecimiento sujeto a este gravamen. Con carácter subsidiario, los propietarios de dichos locales o establecimientos, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el



artículo 43 de la Ley General Tributaria, con carácter solidario las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. - Componentes del gravamen.

La base imponible de la tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- La superficie del local afectado.
- La potencia eléctrica nominal expresada en kilovatios a autorizar para el mismo.
- La potencia térmica expresada en Mcal/h.
- La capacidad de los depósitos de combustible, expresada en m³.
- Los nodos en las redes de telecomunicaciones.

Artículo 11º.-

1.- Por cada Licencia de Instalación de Actividades que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación:

1.1. Licencias de Instalación de Actividades Inocuas.

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa, en función de la superficie del local afectado:

SUPERFICIE DEL LOCAL	IMPORTE
Hasta 50 m ²	400,00 Euros
Exceso 50 a 100 m ²	6,00 Euros/m ²
Exceso 100 m ²	3,00 Euros/m ²

1.2. Licencias de Instalación de Actividades Calificadas.

Por cada Licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo expresada en kilovatios, de la potencia térmica expresada en Mcal/h., de la capacidad de los depósitos de combustible expresada en m³, y de los nodos en las redes de telecomunicaciones, según los siguientes cuadros:

a) Superficie del local:

SUPERFICIE DEL LOCAL	IMPORTE
Hasta 50 m ²	500, Euros
Exceso 50 a 100 m ²	12 Euros/m ²
Exceso 100 m ² a 500 m ²	10Euros/m ²
Exceso 500 m ² a 2.000 m ²	6 Euros/m ²
Exceso 2.000 m ²	4 Euros/m ²

b) Potencia eléctrica:

POTENCIA ELECTRICA	IMPORTE
Hasta 6 kw	200,00 Euros
Exceso 6 kw a 10 kw	25 Euros/kw
Exceso 10 kw a 25 kw	15 Euros/kw
Exceso 25 kw a 100 kw	12 Euros/kw



Exceso 100 kw a 250 kw	10 Euros/kw
Exceso 250 kw a 750 kw	6 Euros/kw
Exceso 750 kw	3 Euros/kw

c) Depósitos de combustible:

CAPACIDAD DEPOSITO	IMPORTE
Hasta 1 m ³	60 Euros
Exceso 1 m ³ a 5 m ³	120 Euros/m ³
Exceso 5 m ³	60 Euros/m ³

d) Potencia térmica:

POTENCIA TERMICA	IMPORTE
Hasta 100 Mcal/h	62 Euros
Exceso 100 Mcal/h a 500 Mcal/h	3 Euros/Mcal/h
Exceso 500 Mcal/h a 3.500 Mcal/h	1,5 Euros/Mcal/h
Exceso 3.500 Mcal/h	1 Euro/Mcal/h

e) Transmisión de datos en redes de telecomunicaciones:

NODOS	IMPORTE
Nodo final (hasta 125 viviendas)	65 Euros
Nodo secundario (hasta 2.000 viviendas)	1.048 Euros
Nodo primario (más de 2.000 viviendas)	8.900 Euros

Quando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

1.3 A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas, se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	COEFICIENTE ACTIVIDAD
Actividades financieras: bancos, cajas, Ofic.. de seguros, etc.	3,4	A
Actividades de telecomunicaciones: nodos, antenas, etc.	6	B
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo CAM	1,1	C
Bares especiales	2,3	D
Garajes asociados a viviendas o similar	1	F
Garajes de rotación	2,6	G
Piscinas comunitarias asociadas a uso residencial	1	F
Gasolineras y estaciones de servicio	3,7	H



Cajeros automáticos	5	I
Otros	1	F

2. – Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva Licencia de Instalación de Actividades para **ampliar, disminuir o modificar** lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.1 de este artículo en función de la superficie del local afectado.

En el mismo supuesto, cuando la actividad sea calificada, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.2 de este artículo en función de la superficie del local afectado, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo, de la potencia térmica, de la capacidad de los depósitos de combustible, y de los nodos en redes de telecomunicaciones, ampliada, disminuida o modificada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos.

Si la superficie del local afectado por la ampliación, disminución o modificación es inferior a 50 m², se aplicará una tarifa de 8 Euros/m² para las actividades inocuas abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 200 Euros.

En el caso de las actividades calificadas, cuando la superficie de local afectado por la ampliación, disminución o modificación sea inferior a 50 m², la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10 Euros/m², sin perjuicio de la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en el apartado 1.2 de este artículo abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 250 Euros.

3.- En los **cambios de titular**, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del **25%** de las consignadas en el precedente apartado 1, con un **máximo de 1202,02 €**.

Cuando el **cambio de titularidad** se produzca, entre **parientes de primer grado, por fallecimiento o jubilación del titular**, sin que exista variación o ampliación de la actividad, se pagará una cuota de **91,77 €**

4. - La cuota tributaria en el caso de **desistimiento** formulado por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el **25 por 100** de las consignadas en el precedente apartado 1, siempre que no se hubiese ejercido por el sujeto pasivo la actividad para la que se solicitó la licencia.

Esta reducción también será aplicable en aquellos casos en que haya sido declarada la caducidad del expediente de solicitud de licencia de apertura por falta de presentación de la documentación preceptiva.



5. - La cuota tributaria en el caso de **denegación** de la licencia se establece en el **50%** de las consignadas en el apartado 1 del presente artículo.

6. - Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E. industrial, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar que la tarifa a aplicar sea la que se indica en los epígrafes a, b y c de este apartado:

- En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.

- En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

- El plazo máximo tanto para la admisión de las solicitudes de aplicación de estos tipos de gravamen, como para que los interesados prueben que cumplen los requisitos establecidos para su concesión, será de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente.

- El plazo máximo tanto para la admisión de las solicitudes de aplicación de estos tipos de gravamen, como para que los interesados prueben que cumplen los requisitos establecidos para su concesión, será de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente.

a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores:

*las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 30 por 100.

b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores:

*las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 40 por 100.

c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores:

*las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 50 por 100.

d) En los cambios de titular, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del 5% de las consignadas en los apartados 1.1 y 1.2 de este artículo.

7. Los establecimientos regulados por la Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid deberán proveerse de una **cartel identificativo**, que será expedido por el Ayuntamiento, previo pago de **64,49 Euros**.

Artículo 12º. - Normas de Gestión.



Las solicitudes de licencias de apertura de locales o establecimientos se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 14º. - Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por vía, de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo motivado, expreso y razonado de la Corporación, previa la censura de la Intervención.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. - A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición del documento.

Artículo 4º.

Afectará, asimismo, a los documentos de que entienda la Administración Municipal o aquellos que expida, o sea, que la tasa afecta a la actuación municipal aunque se refleje en los documentos, por lo que un mismo documento puede ser objeto de varias tasas sucesivas si origina varias actuaciones municipales.

Artículo 5º. - Sujeto pasivo y responsables.

1. - Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades Municipales.

2. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades



en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. - Declaración e ingreso.

1. - La tasa se exigirá, mediante el pago en efectivo en la Tesorería Municipal en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. - Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 7º. - Tarifas.

Las tarifas a aplicar, serán las siguientes:

EPÍGRAFE A).- Obtención de fotocopias de documentos, copias de planos, de fichas, fotogramas y cartografía:

1. - Por la obtención de copias, por fotocopia:	Euros
Tamaño DIN A-4	0,067 €
Tamaño DIN A-4 color	0,40 €
Tamaño DIN A-3	0,15 €
Tamaño DIN A-3, en color	1,00 €
1. - Por la obtención de copias en la fotocopidora-monedero, por fotocopia:	Euros
Tamaño DIN A-4	0,05 €
2. - Por la obtención de copias del Departamento de Urbanismo:	Euros
En soporte papel:	Euros
Copia tamaño DIN A-0	13,65 €
Ploteado tamaño DIN A-0	16,80 €
Copia tamaño DIN A-1	9,95 €
Ploteado tamaño DIN A-1	12,25 €
Copia tamaño DIN A-2	7,55 €
Ploteado tamaño DIN A-2	9,15 €
Copia tamaño DIN A-3	2,50 €
Ploteado tamaño DIN A-3	6,00 €
En soporte digital:	Euros
CD ROM para consulta, por cada hoja	10,00 €
CD ROM con Plan General Ordenación Urbana completo	500,00 €
4.- Por la obtención de copias del Departamento de Contratación:	Euros



CD ROM conteniendo pliegos de condiciones	6,00 €
---	--------

EPÍGRAFE B).-

Concesión y renovación de tarjetas de armas para utilización de carabinas de arma no rayada y de un sólo tiro: **12,35 €**.

EPÍGRAFE C).- Bastanteo de poderes y compulsa de documentos por la Secretaría General:

Por cada acto de bastanteo:	12,35 €
Por la compulsa de cada documento:	1 €
Por compulsa a parados, estudiantes y jubilados:	Gratis
Por la inscripción, actualización y renovación en el Registro de licitadores:	
- Por inscripción:	50 €
- Por actualización:	15 €
- Por renovación:	30 €

EPÍGRAFE D).- Autorizaciones y licencias:

Cualquier autorización o licencia que otorgue el Ayuntamiento, incluidas paso de vehículos, aprovechamientos publicitarios, acometidas de alcantarillado, ocupación del suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública, etc.: **6,20 €**

EPÍGRAFE E).-

Para empresarios individuales y entidades mercantiles que soliciten expedición de documentos, relativos al inicio de la actividad, para su implantación en los polígonos industriales, la cuota a pagar es de 0 €

EPÍGRAFE F).-

Por la expedición de documento administrativo para la obtención de **placa** señalizadora de **paso de vehículos o carruajes** a través de aceras o calzadas: **12,95 €**

Por la expedición de documento administrativo para la obtención de las **placas** necesarias para señalar la zona de la vía pública **reservada para carga y descarga**:

Con colocación	325,10 €
Sin colocación	194,55 €

EPÍGRAFE G).- Certificaciones y acreditaciones:

- Certificados Urbanísticos.....28 €.
- Certificados antigüedad.....15,24 €.
- Certificados de titularidad expedidos por delegación de otra Administración:
 - Con descripción literal.....3,10 €.
 - Con descripción literal y gráfica.....6,20 €.
- Acreditaciones de pagos de deudas.....1,05 €.



- Resto de informes y certificaciones de documentos y acuerdos municipales.....6,20 €.

EPÍGRAFE H).- Derechos de examen:

En las pruebas selectivas que convoque el Ayuntamiento de Parla para acceder a la condición de personal funcionario de carrera o laboral, los derechos de examen serán los siguientes:

Grupo o Escala A	30,90 €
Grupo o Escala B	23,70 €
Grupo o Escala C	12,35 €
Grupo o Escala D	8,25 €
Grupo o Escala E	6,20 €

Las personas que participen en procesos de funcionarización o promoción interna, abonaran los siguientes derechos de examen:

Grupo o Escala A	7,20 €
Grupo o Escala B	5,15 €
Grupo o Escala C	3,10 €
Grupo o Escala D	3,10 €
Grupo o Escala E	3,10 €

EPIGRAFE I)

- Censado, inscripción o renovación de los animales domésticos incluyendo su vigilancia y control de las condiciones de tenencia y circulación10 €.
- Por otorgamiento de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....20 €.

EPIGRAFE J)

Por la tramitación de documentos que expida o expedientes de que entienda la Administración municipal, a instancia de los empleados municipales del Ayuntamiento de Parla, como consecuencia de los trámites que éstos deban realizar para cumplir los requisitos establecidos por la misma, y que generen el devengo de la Tasa por expedición de documentos administrativos, la cuota a pagar será de 0€.

Artículo 8º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización y prestación del servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Los derechos y tasas que se establecen se extienden en general, a los siguientes conceptos:

- a) Ocupación de nichos, sepulturas y columbarios.
- b) Inhumación, exhumación, movimiento de lapidas, reducción de restos y traslados de cadáveres y restos.
- c) Utilización de capilla ardiente, sala velatorio y depósitos.
- d) Obras de construcción, reparación o reformas.
- e) Incineraciones.
- f) Gestión y documentación relacionada con el servicio de cementerio municipal.

Artículo 3º.

No será permitida la inhumación de cadáveres de personas ni la de fetos que, con arreglo a las leyes, hayan de recibir sepultura en este Municipio más que en el Cementerio Municipal, salvo autorización especial concedida por Autoridad competente para el sepelio en otros lugares.

Artículo 4º. - Sujeto pasivo y responsables.

1. Estarán obligatoriamente sujetos al pago de los derechos y tasas establecidos en esta ordenanza, los que soliciten algún servicio relacionado con el Cementerio Municipal, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

2. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

3. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



4. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que, se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 6º. - Base imponible.

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7º.

1. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, las cuotas exigibles en virtud de lo establecido en esta Ordenanza se liquidarán con arreglo a las siguientes tarifas:

- EPÍGRAFE 1º OCUPACIÓN DE NICHOS, SEPULTURAS Y COLUMBARIOS.

A) NICHOS:

- a) Ocupación de un nicho por diez años contados desde adquisición: 535,15 €
- b) Ocupación de un nicho por cincuenta años desde adquisición: 1.957,30 €

B) SEPULTURAS:

- a) Ocupación por 10 años, para cuatro cuerpos: 1.240,05 €
- b) Ocupación por 50 años, para cuatro cuerpos: 3.333,95 €
- c) Ocupación por 10 años, para cinco cuerpos: 1.468,85 €
- d) Ocupación por 50 años, para cinco cuerpos: 3.850,85 €

C) COLUMBARIOS:

- *Ocupación por 25 años: 234,55€

- EPÍGRAFE 2º- INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, MOVIMIENTO DE LAPIDAS, REDUCCIÓN DE RESTOS Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS.

A) POR INHUMACIONES Y POR EXHUMACIONES:

- * En sepulturas: 125,25 €
- * En nichos: 77,45 €
- * En columbarios: 47,80 €

B) MOVIMIENTOS DE LAPIDAS:

- * En sepulturas y nichos: 100,20 €
- * En columbario: 50,10 €

C) POR REDUCCIÓN DE RESTOS: 125,25 €

D) TRASLADOS:

- * De cadáveres o restos, dentro del Cementerio Municipal: 58,05 €



- a) Caja tamaño 1: 194,70 €
 - b) Caja tamaño 2: 187,90 €
 - c) Caja tamaño 3: 182,20 €
 - d) Caja tamaño 4: 176,50 €
- EPÍGRAFE 3º- CAPILLA ARDIENTE, SALA VELATORIO Y DEPOSITOS.
- * Depósito de un cadáver por cada día o fracción en cámara depósito: 83,10 €
 - * Por utilización de sala velatorio en tanatorio: 324,50 €
 - * Por capilla ardiente en sala velatorio: 28,45 €
 - * Utilización de capilla para acto religioso: 45,55 €
- EPÍGRAFE 4º- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REFORMAS.
- * Colocación de lápidas de piedra berroqueña, mármoles o cualquier otro material:
- a) En sepultura: 125,25 €
 - b) En nicho: 95,65 €
 - c) En columbarios: 47,80 €
- * Revestido interior:
- a) De sepulturas: 145,75 €
 - b) De nichos: 79,70 €
 - c) Columbarios: 79,70 €
- * Colocación en sepultura de cámaras o bovedillas entre cuerpos: 77,40 €
 - * Grabación de urna: 6,85 €
 - * Inscripción de lápida y apliques: 142,35 €
- EPÍGRAFE 5º- INCINERACIONES.
- * Incineración de restos: 149,15 €
 - * Incineración de cadáveres: 324,50 €
 - * Urna para cenizas: 34,15 €
 - * Funda para cenizas: 11,40 €
- EPÍGRAFE 6º- GESTION Y DOCUMENTACIÓN
- * Por los trámites de gestión y documentación: 51,25 €

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.

La aplicación concreta de las tarifas antes señaladas se sujetarán a las siguientes normas:

1. - El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en el Epígrafe 1, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señala hasta la exhumación obligatoria. Esta tarifa es, por tanto, compatible y aplicable conjuntamente con la señalada en el Epígrafe



2º.a). Para las sepulturas, en el primer enterramiento se abonarán conjuntamente los derechos de ocupación y las tasas de inhumación; en los enterramientos sucesivos sólo se abonarán las tasas por inhumación. Las inhumaciones en sepultura no se podrán realizar cuando el periodo que falte para la exhumación obligatoria sea inferior al señalado en el Reglamento de Sanidad Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación del cadáver o restos, teniendo en cuenta el tiempo máximo de exhumación, que señala el Epígrafe 1. Los derechos correspondientes al epígrafe 1º y al 2º.a), cuando se trate de cadáveres o restos procedentes de otros municipios, tendrán un recargo del 100% sobre los fijados en las tarifas de esta Ordenanza, salvo que los difuntos estuviesen empadronados en este municipio.

2. - Son sarcófagos, los que se componen de urna o tumba, con o sin frente de fachada, estatua, cruz u otra alegoría. Solamente se permitirán sarcófagos que no rebasen los 0,50 metros desde la base del asiento de la citada de ladrillo al punto más largo de la tapa. Las tapas que cubren los sarcófagos no excederán de 0,30 metros por el punto más alto, como igualmente las que se coloquen sobre tiras o largueros, no autorizándose en ningún caso que las tapas descansen directamente en la cítara del ladrillo.

3. - Se denomina lápida a las losas que se colocan sobre tiras de mármol o piedra en el sardinel de las sepulturas. El modelo de lápida a utilizar en toda la zona de nichos será preferentemente de granito "gris escorial".

Las dimensiones de las lápidas serán:

a) En nichos de última ejecución, exactamente a eje entre nicho y nicho, tanto vertical como horizontal.

b) En nichos inferiores a los anteriores serán las de eje a eje de nicho, en sentido horizontal.

La recepción se realizará con anclajes metálicos recibidos a la fabrica, sellado en su perímetro con silicona transparente para evitar la filtración de agua. La junta central entre ambas filas irá situada a eje entre nicho superior e inferior.

c) En el resto de la zona de nichos, la ejecución sería análoga a lo explicado anteriormente.

Se prohíbe la colocación de floreros o cualquier otro tipo de ornato sobre el cubre muros de remate de nichos por razones de seguridad, así como en el suelo y laterales de los módulos de nichos por razones de higiene y accesibilidad a los nichos superiores.

4. - Si en la colocación de sarcófagos se emplearan distintas piedras, se satisfará con arreglo a aquellas de que sea la lápida. Se asimilarán a piedra berroqueña o mármol los materiales de bronce y zinc.

5. - La licencia para la colocación de sarcófagos incluye la autorización para la colocación de frente, cruz, pilarotes o barras.

6. - La colocación de arcos o largueros, bien de piedra ó mármol en sepulturas, teniendo éstas lápidas ó lápida y tiras, implicará la conversión de la obra en sarcófago y su tarifación será la correspondiente a esta clase.

7. - Los párvulos y fetos, así como los miembros humanos que se inhumen en sepulturas o nichos, pagarán los derechos correspondientes como segundos cuerpos. No podrán ser inhumados como primeros cuerpos los fetos y miembros humanos.



Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, no se satisfará tasa alguna por la inhumación del feto.

8. - Podrán reservarse sepulturas para enterramientos no inmediatos mediante un aumento del 300% de las tarifas marcadas en la Ordenanza y con el reconocimiento por parte del reservista de que todos los gastos de conservación y reparación de las que se le concedan serán de su cuenta.

* Será, además, obligatorio para el reservista, colocar una lápida provisional con la inscripción de "Adquirida por D."

* Si dichas lápidas provisionales no se colocaran en el plazo de quince días después de haber verificado el pago y la sepultura fuese ocupada por cualquier causa, no tendrá derecho el reservista a reclamación alguna.

* Estas concesiones se solicitarán de la Alcaldía y estarán supeditadas a que exista suficiente disponibilidad, pudiendo ser denegadas las peticiones cuando a juicio de la Comisión de Cementerio así se aconseje. Así mismo, las reservas que se efectúen sobre estas sepulturas podrán ser revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o lo hagan necesario, sin perjuicio de la obligación de reintegro que corresponda según los derechos satisfechos en su día.

9. "Los cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura o nicho, una vez transcurridos 10 años, y previa la reducción de restos, podrán trasladarse al columbario o a la fosa común, revirtiendo las sepulturas o nichos desocupados a favor del Ayuntamiento. En los casos de exhumación opcional antes de transcurridos los 10 años, deberá tenerse en cuenta el tiempo mínimo señalado por el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación. En ambos casos, los sujetos pasivos vendrán obligados a satisfacer los derechos y tasas por la exhumación de cadáveres y la ocupación que soliciten."

10. - Dentro del plazo límite de exhumación en cada una de las modalidades de enterramiento que quedan reseñadas en la presente Ordenanza, y siempre que, con un mínimo de dos meses antes de finalizar el citado plazo, los familiares, deudos o herederos del difunto soliciten del Ayuntamiento la renovación de los derechos de ocupación, podrá concederse una prórroga por otros 10 años, previo pago de las tarifas vigentes en el momento de la solicitud.

La concesión de tales prórrogas será siempre potestativa por parte del Ayuntamiento y podrán ser canceladas o interrumpidas siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario.

11. - Los plazos fijados para enterramientos temporales empezarán a contar desde la fecha de concesión por este Ayuntamiento.

12. - Cuando las sepulturas, nichos, columbarios y en general, todos los lugares destinados a enterramientos, sean descuidados o abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren



deteriorados o abandonados, sin que en ningún caso pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 9º. - Declaración, liquidación e ingreso.

1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde. El cobro de la tasa se realizará en el momento de solicitarse los mismos. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. - Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que al efecto facilitará la Administración Municipal. Dichas autoliquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación y la cantidad resultante se ingresará en las Arcas Municipales, previamente a la concesión del servicio.

Artículo 10º. - Exenciones.

Estarán exentos del pago de los derechos y tasas de conducción de cadáveres y enterramientos en la fosa común:

- a) Las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia que fallezcan en este Municipio.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 11º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. - Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. - Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del R.D. Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y en los artículos 91 y 94 de R.D. 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. - No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

Artículo 3º. - Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo".

Artículo 4º. -Sujeto pasivo.



Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Artículo 5º. - Tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

a) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 Kg de peso máximo autorizado:

1. Por acudir a realizar el servicio, sin llegar a retirar el vehículo:	21,64 €
2. Por acudir y enganchar:	24,13 €
3. Por acudir, enganchar y subir la plataforma:	24,73 €
4. Por acudir, enganchar, subir a la plataforma y trasladar al depósito:	43,27 €
5. Por acudir y trasladar de estacionamiento el vehículo sin grúa:	6,19 €
6. Por acudir y trasladar de estacionamiento el vehículo con grúa:	9,29 €
7. Por acudir y trasladar vehículos abandonados al depósito:	12,38 €

b) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 1000 Kg de peso máximo autorizado:

1. De más de 1.000 Kg hasta 3.500 Kg:	55,65 €
2. De más de 3.500 Kg hasta 5.000 Kg:	111,31 €
3. De más de 5.000 Kg hasta 20.000 Kg:	166,99 €
4. De más de 20.000 Kg:	185,53 €

c) Por la retirada y traslado de motocicletas, triciclos motocarros, bicicletas y demás vehículos de análogas características: **24,73 €**

Artículo 6º.

* La anterior tarifa se completará con la cuota correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

* La cuantía de la referida cuota por día o fracción será la siguiente:

Depósito de vehículos: Tipo de vehículo.

Motocicleta, velocípedo o triciclo:	0,751265 €
Motocarro y demás vehículos de características análogas:	1,502530 €
Automóviles de turismo y camionetas furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 Kg:	2,404048 €



Camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 Kg:	3,816427 €
--	------------

Artículo 7º. - Normas de gestión.

1. - No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el Art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. - Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite.

Artículo 8º.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública.

Artículo 9º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º. - Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de saneamiento, que incluye la conservación y mantenimiento del alcantarillado y las acometidas o enganches a dicha red.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. - Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de saneamiento.

2. - Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 4º.

1. - La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de saneamiento, ya que es obligatoria la recepción del mismo para los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

2. - Para el servicio de acometida a la red de alcantarillado, la obligación de contribuir nacerá desde el momento de la prestación del mismo.

Artículo 5º.

El período impositivo de la tasa por el servicio de saneamiento, en su modalidad de mantenimiento y conservación del alcantarillado, es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el



año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere.

BASE Y TIPO

Artículo 6º.

1. - La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución, y las cuotas se obtendrán aplicando la siguiente tarifa al **consumo** efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

* Por los primeros 30 m³ consumidos al bimestre: 0,080901 €/m³

*Por los metros cúbicos consumidos al bimestre entre 30 y 60 m³: 0,088832 €/m³

*Por los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 60 m³: 0,108662 €/m³

2. - Por la prestación del **servicio de acometida** o enganche directo o indirecto al colector general o red de alcantarillado, se abonará:

a) Por cada **vivienda**, por una sola vez: **50,20 €**

b) Por cada **comercio o local**: **77,15 €**

c) Por cada **industria**: **155,15 €**

Artículo 7º.

1. -La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento, en su modalidad de entretenimiento y conservación del alcantarillado, se realizará por la entidad gestora, que en la actualidad es el Canal de Isabel II, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

2. - La Tasa por acometida o enganche se percibirá por una sola vez y su cobro se realizará en el momento de solicitarse la licencia de obra y previo a su concesión. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de transporte urbano.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de transporte urbano.

III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de tarifas que procedan.



IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.

La cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Por persona y viaje: 1,00 €
2. Bono de diez viajes: 5,50 €
3. Titulares cartillas familia numerosa de 1ª categoría: bonificación del 20 por ciento.
4. Titulares cartillas familia numerosa de 2ª categoría: bonificación del 40 por ciento.
5. Se emitirán los carnet de transporte aplicándose el siguiente baremo:
 - a.- Personas jubiladas y pensionistas mayores de 60 años y/o cónyuge: GRATIS.
 - b.- Para casos de pensionistas menores de 60 años, por viudedad con ingresos inferiores al S.M.I. y medio establecido en 676,80 €: GRATIS.
 - c.- Para casos especiales en el sector de población de Mujer con problemática de separación y de malos tratos, de forma temporal hasta la regularización de su situación: GRATIS. Revisables semestralmente. Aplicándose en mismo baremo económico que en el punto anterior de 676,80 €.
6. Estudiantes universitarios con renta per cápita familiar que no supere las 120,20 € mensuales, excepto domingos y festivos: Gratis.
7. Minusválidos, considerándose como tales a los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, aquellas personas que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento..... 0 €.

Los interesados deberán aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.

1. - El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.
2. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios de piscinas e instalaciones deportivas municipales.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades de las piscinas e instalaciones deportivas municipales.

III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.



1. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, la cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las tarifas.

2. - Las tarifas de esta Tasa son las siguientes:

A) ESCUELAS DEPORTIVAS ESPECIALES:

Adultos, 3 horas/ semana: 44,85 €/trimestre
Adultos, 2 horas/ semana: 31,50 €/trimestre
Infantiles, 3 horas/ semana: 35,25 €/trimestre
Infantiles, 2 horas/ semana: 25,10 €/trimestre
Inscripción (por una sola vez): 8,55 €
Disminuidos y 3ª Edad: Gratis

B) ESCUELAS DEPORTIVAS DE BASE:

Cuota anual, incluida inscripción: 46,45 €

C) CAMPAÑA DE NATACIÓN (Piscina municipal al aire libre):

Cursos estivales para adultos (a partir de 15 años): 31,00 €
Cursos estivales infantiles (de 6 a 14 años inclusive): 18,20 €
Cursos estivales para discapacitados: Gratis

D) PISCINA MUNICIPAL AL AIRE LIBRE:

1. Empadronados en Parla:

Entrada infantil (de 4 a 14 años inclusive): 2,60 €
Entrada adulto: 5,20 €
Bonos infantiles de 20 baños: 23,85 €
Bonos infantiles de 10 baños: 14,00 €
Bonos adultos de 20 baños: 60,15 €
Bonos adultos de 10 baños: 33,70 €
Entrada discapacitados: Gratis
Entrada 3ª Edad (mayores de 65 años): Gratis
Entrada pensionistas (con carné): 2,60 €
Bono adulto temporada estival: 81,90 €
Bono infantil temporada estival: 40,95 €

2. No empadronados en Parla:

Entrada infantil (4-14 años): 4,00€
Entrada adulto: 9,00€
Bono infantil de 20 baños: 68,00€
Bono infantil de 10 baños: 36,00€
Bono adulto de 20 baños: 153,00€
Bono adulto de 10 baños: 81,00€



E) PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA

- Matronatación y natación preinfantil:
 - 1 sesión/semana: 9,35 €/mes
 - 2 sesiones/semana: 18,65 €/mes

- Natación especial (65 años en adelante y discapacitados):
 - 1 sesión/semana: Gratis
 - 2 sesiones/semana: Gratis

- Cursos de natación infantil (4 a 14 años inclusive):
 - 1 sesión/semana: 8,30 €/mes
 - 2 sesiones/semana: 16,60 €/mes

- Cursos natación adultos (de 15 años en adelante) y aquafitness:
 - 1 sesión/semana: 10,35 €/mes
 - 2 sesiones/semana: 20,75 €/mes

- Natación premamá:
 - 1 sesión/semana: 12,45 €/mes
 - 2 sesiones/semana: 24,90 €/mes

- Natación (Colegios):
 - Educación infantil (3 a 5 años): 1,55 € alumno/sesión de 30 min.
 - Educ. Primaria (6 a 11 años): 2,05 € alumno/sesión de 45 min.

- Alquiler de calle, para grupos:
 - Escolares: 18,65 € calle/hora
 - Otros: 36,80 € calle/hora

- Entradas y Bonos:

	Entrada €/sesión	Bono 10 sesiones	Bono 20 sesiones
- Adultos (de 15 años en adelante):	4,15 €	29,05 €	47,70 €
- Infantiles (4 a 14 años inclusive):	2,60 €	16,60 €	29,05 €
- Jubilados:	2,60 €	16,60 €	29,05 €
- Pensionistas (65 años en adelante):	2,60 €	16,60 €	29,05 €
- Discapacitados:	2,60 €	16,60 €	29,05 €

F) ALQUILER DE PISTAS POLIDEPORTIVAS PARA COMPETICIONES:

Fútbol-sala, adultos:



Pistas polideportivo: 8,05€ / hora

Pistas polideportivo con luz: 17,10 € / hora

Instalación cubierta: 27,75 € / hora

Instalación cubierta con luz: 33,65 € / hora

Fútbol-Sala, Juveniles:

Pistas Polideportivo: 6,95 € / hora

Pistas Polideportivo con luz: 11,25 € / hora

Instalación cubierta: 17,10 € / hora

Instalación cubierta con luz: 20,30 € / hora

Otras categorías (hasta cadetes): Gratis

Baloncesto, adultos:

Instalación cubierta: 27,75 € / hora

Instalación cubierta con luz: 33,65 € / hora

Baloncesto Juveniles:

Instalación cubierta: 17,10 € / hora

Instalación cubierta con luz: 20,30 € / hora

Otras categorías (hasta cadetes): Gratis

Campos de fútbol (TIERRA):

Adultos: 17,10 € / partido

Adultos, con luz: 23,50 € / partido

Juveniles: 8,05 € / partido

Juveniles con luz: 11,20 € / partido

G) ALQUILER PISTAS POLI DEPORTIVAS:

ENTRENAMIENTOS (FUTBOL SALA).

Adultos:

Pista Polideportiva: 6,95 € / hora

Pista Polideportiva con luz: 10,15 € / hora

Instalación cubierta: 20,30 € / hora

Instalación cubierta con luz: 25,65 € / hora

Juveniles:

Pista Polideportiva: 3,75 € / hora

Pista Polideportiva con luz: 5,85 € / hora

Instalación cubierta: 12,25 € / hora

Instalación cubierta con luz: 17,10 € / hora

Otras categorías (hasta cadetes): Gratis



ENTRENAMIENTOS (BALONCESTO):

Adultos:

Instalación cubierta: 20,30 € / hora

Instalación cubierta con luz: 25,65 € / hora

Juveniles:

Instalación cubierta: 11,20 € / hora

Instalación cubierta con luz: 15,50 € / hora

Otras categorías (hasta cadetes): Gratis

H) CAMPO DE FUTBOL:

Adultos:

Adultos: 8,05 € / hora

Adultos con luz: 10,15€ / hora

Juveniles:

Juveniles: 4,80 € / hora

Juveniles con luz: 6,95 € / hora

I) TENIS, FRONTENIS Y FRONTÓN:

Laborables: 4,80 € / hora

Laborables, con luz: 5,85 € / hora

Festivos: 5,85 € / hora

Festivos, con luz: 6,95 € / hora

Bonos:

a: Laborables: 10 horas: 28,85 €

Laborables: 20 horas: 52,30 €

b: Laborables con luz, 10 horas: 36,85 €

Laborables con luz, 20 horas: 67,80 €

c: Festivos, 10 horas: 36,80 €

Festivos, 20 horas: 67,80 €

d: Festivos con luz, 10 horas: 47,55 €

Festivos con luz, 20 horas: 88,65 €

J) LIGAS MUNICIPALES:

Fútbol:

Adultos: 8,05 € (1)

Otras categorías: Gratis



Fianzas (temporada): 99,85 €

Ficha (aficionados): 2,70 €

Fútbol-sala:

Adultos: 8,05 € (1)

Juveniles: 3,75 € (1)

Otras categorías: Gratis

Fianzas temporada adultos: 61,95 €

Fianzas temporada juveniles: 39,00 €

Ficha (aficionados y juveniles): 2,70 €

(1) A esta cuota habrá de incrementarse los gastos de arbitraje.

Baloncesto:

Adultos: 6,95 € (1)

Juveniles: 3,75 € (1)

Otras categorías: Gratis

Fianzas temporada adultos: 42,20 €

Fianzas temporada juveniles: 42,20 €

Ficha (aficionados y juveniles): 2,70 €

(1) A esta cuota habrá de incrementarse los gastos de arbitraje.

Liga de Tenis, Liga de Frontenis y Frontón (ranking):

Inscripción (Matrícula): 8,05 €

Adultos: 44,35 € /2 horas

Infantiles (hasta 15 años): 11,20 € /2 horas

Escuela de Tenis:

Perfeccionamiento:

Infantiles 2 días/semana: 15,50 € / mes

Adultos 2 días/semana: 27,75 € / mes

Iniciación:

Infantiles 2 días/semana: 10,65 € / mes

Adultos 2 días/semana: 22,45 € / mes

K) ENTRADAS INSTALACIONES:



Polideportivo hasta 14 años (inclusive): Gratis

Polideportivo adultos (más 15 años): 1,60 €

Partidos federados y otros eventos: 4,80 €

L) PISTA DE ATLETISMO ENTRENAMIENTOS:

Hasta cadetes: Gratis

Abono trimestral: 23,50 €

Abono semestral: 34,70 €

M) TENIS DE MESA (RANKING):

Inscripción (Matrícula): 8,00 €

Adultos (a partir de 15 años): 14,40 €

Infantiles (hasta 14 años inclusive): 8,05 €

Entrada libre y ficha (ad.): 6,95 € / mes

Entrada libre y ficha (in.): 6,95 € / mes

N) PABELLÓN MUNICIPAL:

Squash: 6,95 € /hora /pista

Squash festivos: 8,05 € /hora /pista

Squash: 3,75 € / ½h./pista

Squash festivos: 4,80 € / ½h./pista

Squash bono 10 horas laborables: 37,90 €

Squash bono 20 horas laborables: 60,85 €

Squash bono 10 horas festivos: 53,40 €

Musculación (horario libre): 24,55 € /mes

Alquiler taquillas anual: 20,30 €

Liga de Squash (ranking):

Inscripción matricula: 8,05 €

Adultos: 29,90 €

O) PABELLONES:

Alquiler de megafonía: 55,50 €

Alquiler para actividades puntuales:

(Campeonatos, exhibiciones...): 77,45 € / hora



P) ENTRENAMIENTOS Y COMPETICIONES DE LOS EQUIPOS FEDERADOS

Equipos federados de Parla: Gratis

Equipos campeones de la Deportividad, en la siguiente temporada: Gratis

Q) MASAJE DEPORTIVO: 10,65 € / media hora

R) PREPARACIÓN DE OPOSICIONES, MUSCULACIÓN, ATLETISMO, ETC.

(3 HORAS/SEMANA): 37,90 € / mes

S) CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL:

Entrenamientos fútbol 11:

Adultos- 1 hora: 28,85 €

Juveniles- 1 hora: 18,20 €

Entrenamientos fútbol 7:

Adultos- 1 hora: 18,20 €

Juveniles- 1 hora: 11,20 €

Competiciones fútbol 11:

Adultos- 2 horas: 69,95 €

Juveniles- 2 horas: 49,15 €

Competiciones fútbol 7:

Adultos-1 hora: 42,20 €

Juveniles- 1 hora: 28,85 €

Ligas municipales:

Adultos: 14,40 € (1)

Juveniles: 8,05 € (1)

Otras categorías: Gratis

Fianzas temporada adultos: 61,95 €

Fianzas temporada juveniles: 39,00 €

Ficha adultos y juveniles: 2,70 €

Otras categorías: Gratis

(1) A esta cuota habrá que añadirle los gastos de arbitraje.

Fútbol playa – 1 hora: 11,20 €

Fútbol playa – liga: 8,05 € (1)

Voley playa – 1 hora: 5,85 €

Voley playa – liga: 3,75 € (1)

T) ROCÓDROMO:

Entrada menores de 18 años: 2,05 €.

Entrada de 18 años en adelante: 4,10 €.

Abono anual:

Menores de 18 años: 15,45 €.



De 18 años en adelante: 30,90 €.

La utilización máxima diaria será de media jornada, siendo obligatorio estar en posesión de licencia federativa.

U) PISCINA DE AGUA SALADA:

1. Empadronados en Parla:

- Entrada de Adultos	6€
- Entrada infantiles	3€
- Entrada pensionistas (con carné)	3€
- Bono adultos de 10 baños	39€
- Bono adultos de 20 baños	69€
- Bono infantil de 10 baños	16€
- Bono infantil de 20 baños	28€
- Bono adulto temporada estival	96€
- Bono infantil temporada estival	48€

* 3ª Edad y Discapacitados: la tasa a abonar tendrá el mismo régimen establecido en el artículo 5.2 apartado D) de esta misma ordenanza.

2. No empadronados en Parla:

- Entrada adultos:	10,00€
- Entrada infantiles:	5,00€

V) BALNEARIO:

1. Empadronados en Parla:

Circuito de Agua:

- Sesión	13€
- Bono de 5 sesiones	55€
- Bono de 10 sesiones	100€

3ª edad y discapacitados de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00h:

- Sesión	3€
- Bono 5 sesiones	12€
- Bono 10 sesiones	21€
- Actividades programadas por Deportes y Bienestar social...	0€

Masaje terapéutico o relax:

- Sesión	20€
- Bono de 5 sesiones	75€
- Bono de 10 sesiones	130€

3ª edad y discapacitados de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 h:

- Sesión	15€
----------	-----



- Bono de 5 sesiones 56€
- Bono de 10 sesiones 97€
- Actividades programada por Deportes y Bienestar Social...10€

Combinados circuito de agua y masaje terapéutico o relax:

- Sesión 29€
- 3ª edad y discapacitados de lunes a viernes, de 9:00 y 14: h:
- Sesión 16€
 - Actividades programadas por Deportes y Bienestar Social....10€

2. No empadronados en Parla:

- CIRCUITO DE AGUA:
 - Sesión: 20,00€
 - Bono de 5 sesiones: 80,00€
 - Bono de 10 sesiones: 140,00€

- MASAJE TERAPÉUTICO O RELAX:
 - Sesión: 35,00€
 - Bono de 5 sesiones: 140,00€
 - Bono de 10 sesiones: 245,00€

- COMBINADOS CIRCUITO DE AGUA Y MASAJE TERAPÉUTICO O RELAX:
 - Sesión: 50,00€

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.

1. - El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se solicite el servicio, sin cuyo requisito no se efectuará el referido servicio.

2. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. En el mismo supuesto, si se ha prestado parte del servicio, procederá sólo la devolución de la cuantía proporcional a la fracción de servicio no prestado, prorrateándose, en este caso, la cuota por meses naturales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos.
2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los respectivos servicios.
2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

III. DEVENGO



Artículo 4º.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos:

- a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad medicalizada (sin transporte).....30,05 €
- b) Transporte, asistido por ambulancia medicalizada, a servicios sanitarios dentro de la localidad.....30,05 €
- c) Transporte, asistido por ambulancia medicalizada, a servicios sanitarios del Hospital de referencia de Getafe.....90,15 €
- d) Transporte, asistido por ambulancia medicalizada, a/ o desde servicios sanitarios fuera de la localidad.....7,51 €/Km.

2. Los sujetos pasivos contribuyentes personas físicas titulares de pensiones o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 95 por 100 sobre las tarifas anteriormente consignadas. A efectos de calculo de los ingresos mensuales, se computaran todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para el disfrute de esta reducción, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud a la cual acompañaran declaración de ingresos junto con los documentos que justifiquen su derecho. La declaración será comprobada por la Administración.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.



1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA MUNICIPAL**

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal.

III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de tarifas que procedan.



IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.

La cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Por gastos de inscripción al servicio de Biblioteca Municipal: 0,00 €.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.

1. - El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. - Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



Artículo 4º.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV.- BASES, TIPOS Y CUOTA

Artículo 5º.

1. - La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Parla, las empresas a que se refiere el artículo 3º.

2. - Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. - En todo caso deberá ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Parla, aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. - No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a)** Los impuestos indirectos que los graven.
- b)** Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c)** Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d)** Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e)** Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f)** Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g)** Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h)** En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:



- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6º.

- 1. - La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el **1,5 por 100** a la base.
- 2. - Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Parla, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 9º.

1. - La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. - Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Parla y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley



General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo o vuelo con:

- A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.
- C) Reservas de espacio de la vía pública para carga y descarga.
- D) Puestos ubicados en sitios aislados en la vía pública o en mercadillos.
- E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.
- F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles, gruas, otros elementos de construcción y demás elementos análogos.



H) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

I) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

J) Cajeros Automáticos.

K) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4º.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

III.- DEVENGO

Artículo 5º.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

IV.- BASES, TIPOS Y CUOTAS

Artículo 6º.



Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 7º.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 8º.

1. -A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. - Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

3. - Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. - Los parques, jardines, recintos feriales y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de primera categoría.

Artículo 9º.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Vallas y andamios

Artículo 10º.

1. - Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

2. - La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Con carácter general.

1. - Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción: 8,90 €

2. - Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción: 8,90 €

3. Por cada tramo de tres metros o fracción de exceso de altura



sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción: 2,95 €

b) En caso de obras en establecimientos mercantiles o comerciales con vallas o andamios se aplicará el coeficiente **multiplicador 3** a la cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en este epígrafe.

Quando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.

Epígrafe B) Paso de vehículos

Artículo 11º.

1. - Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada.

2. - A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos.

3. - Si se utilizaran elementos de protección del paso de vehículos fuera de los límites del mismo, se computará su ocupación a los efectos de la determinación de la base imponible.

4. - El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se estará a lo previsto en el artículo 5.b) de esta Ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el siguiente apartado, se prorratearán por el tiempo autorizado.

5. - La tarifa se establece en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Por cada entrada de vehículos, se abonará al año:

Solares vallados, Locales y otros Establecimientos:	CATEGORÍA DE LAS CALLES	
	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
1.1.1. Solares vallados, locales y otros establecimientos hasta 3 metros lineales. En caso de corresponder a empresas ubicadas en algún Polígono Industrial, la superficie mínima computable será hasta 7 metros lineales.	265,35 €	241,00 €
1.1.2. De 3 metros en adelante, o 7 metros para las empresas ubicadas en el Polígono Industrial, por cada metro lineal o fracción. Cuando el aprovechamiento se realice durante un período de 12 horas diarias o fracción, la cuota a pagar se reducirá al 50 por 100.	88,45 €	80,70 €

Garajes Colectivos:	CATEGORÍA DE LAS CALLES	
	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
1.2.1. Garajes colectivos, Hasta 4 metros lineales.	377,45 €	343,10 €
1.2.2. De 4 metros en adelante, Por cada m. lineal o fracción.	94,35 €	85,75 €
1.2.3. Por cada plaza, satisfarán además.	9,95 €	8,85 €



El máximo de la cuantía a satisfacer en garajes colectivos será de:	1.993,25 €	1.328,80 €
---	------------	------------

En viviendas o Edificios de Particulares:	CATEGORÍA DE LAS CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.3 En viviendas o edificios de particulares, siempre que sean individuales y no exista ánimo de lucro, por cada metro lineal o fracción	16,60 €	13,30 €	11,05 €	7,70 €	4,45 €

2. Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E. industrial, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del municipio de Parla, y reúna los requisitos que se señalan a continuación, la tarifa a aplicar es la que se indica en los epígrafes 1, 2 y 3 de este apartado:

En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.

En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla en áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

2.1. Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores, la cuota de la tasa será de 0 € durante 2 años.

2.2. Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores, la cuota de la tasa será de 0 € durante 3 años.

2.3. Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores, La cuota de la tasa será de 0 € durante 4 años.

Epígrafe C) Reserva de espacio de la vía pública para carga y descarga

Artículo 12º.

1. - La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para carga y descarga, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. - El citado aprovechamiento se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Por reserva permanente de calzada para carga y descarga, se abonará al año:	CATEGORÍA DE LAS VÍAS	
	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª



1.1. Hasta 5 metros lineales:	230,50 €	180,70 €
1.2. Por cada metro adicional o fracción:	46,05 €	41,85 €
2. Por reserva permanente de calzada por un período de 12 horas diarias o fracción, se abonará al año:	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
2.1. Hasta 5 metros lineales.	115,25 €	104,80 €
2.2. Por cada metro adicional o fracción.	23,00 €	20,90 €

3. Será también de aplicación a esta Tasa lo establecido para las PYMES en la tarifa regulada en el artículo 11.5.2 anterior.

Epígrafe D) Puestos ubicados en sitios aislados de la vía pública o en mercadillos

Artículo 13º.

1. - La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.

2. - Cuando las licencias se otorguen directamente la tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1º. Puestos permanentes

1.1 Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de la autorización, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1.1.1. Puestos de caramelos, frutos secos y otras menudencias, por m2 o fracción al año.	27,60 €
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos revistas y demás publicaciones, por m2 o fracción al año.	106,60 €
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m2 o fracción al año.	150,00 €

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación deba ser retirada a diario, estarán sujetos a las siguientes tarifas:



1.2.1. Puestos de caramelos, frutos secos, menudencias, bisutería y artesanía, por m2 o fracción al año.	106,70 €
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m2 o fracción a año.	106,70 €

Grupo 2º. Puestos temporales

1.1 Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se autoricen por temporada cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de la autorización, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1.1.1. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m2 o fracción y temporada.	53,30 €
1.1.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m2 o fracción al mes.	8,85 €

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación debe ser retirada a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1.2.1. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, por m2 o fracción al mes o fracción.	8,85 €
---	--------

Grupo 3º. Puestos en mercadillos

Los puestos que se autorice instalar en mercadillos estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1. Por cada puesto, al año o fracción, que se instale los miércoles.....392,85 €



2. Por cada puesto, al año o fracción, que se instale los domingos o festivos de apertura de establecimientos.....226,55 €
3. Por cada puesto, al año o fracción, que se instale tanto los miércoles como los domingos o festivos de apertura de establecimientos....557,46 €

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas

Artículo 14º.

1. - 1. En los aprovechamientos de la vía pública, y parque y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base el número de elementos colocados, o en su caso, la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. - El período computable comprenderá la temporada y la cuota tendrá carácter irreducible.

3. - La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la categoría vial, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1º. Ocupación ordinaria

	CATEGORÍA DE LAS CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1. - Por cada mesa.	104,85	75,00 €	53,90 €	40,80 €	40,80 €

Grupo 2º. Delimitación vertical de superficie

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.

Grupo 3º. Aprovechamiento del vuelo

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública, aunque tuviese lugar dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar, se recargarán las cuantías que resulten de aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.



Grupo 4º. Cerramiento del aprovechamiento

Cuando se instalen elementos o estructuras que permitan el cerramiento de la zona objeto de aprovechamiento, por cada metro cuadrado o fracción.....150 €

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas

Artículo 15º.

Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, el ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1º. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas

Los aprovechamientos de la vía pública, recintos feriales, parques o dehesas municipales con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

1. -Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m2 o fracción y día.	0,46 €
2. - Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m2 o fracción y día.	0,46 €
3. -Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m2 o fracción y día.	46,45 €

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equiparán con aquéllas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2º. Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas

1. - Los recintos feriales se parcelarán en zonas, en las que se ubicaran los aprovechamientos que se indican a continuación:

a) Zona Primera

Destinado a la instalación de pistas de coches, carruseles, trenes-fantasmas, caballitos, noria, barcas, voladores y otros recreos de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria.



Las parcelas que se concedan en la zona 1ª para pista de coches, será como mínimo de 24 metros de fachada, 13 metros de fondo, y como máximo 40 metros de fachada y 20 metros de fondo. Para el resto de los aparatos será de 10 X 6 metros de mínimo, cobrándose dicho metraje o más si lo ocuparen una vez comprobada la instalación. Los aparatos se colocarán, una vez replanteado el terreno por la Comisión de Feria. En el caso de que sobraran metros, la Comisión de Feria pondría provisionalmente y de forma no definitiva para el año siguiente aparatos de las mismas características. La distancia entre parcelas será de dos metros.

b) Zona segunda

Destinada para puestos de venta. Los puestos de venta de alimentación será de frutos secos, algodón y palomitas, turrón, confitura, pastelería, helados, martillos de caramelo, patatas fritas, berenjenas, vino dulce, y análogos. El resto de puestos de venta serán de bisutería, piel, metal, objetos de regalo y análogos. Las parcelas tendrán como máximo dos metros de fondo y como mínimo tres metros de fachada, cobrándose dicha fachada o más si lo ocuparen una vez comprobada la instalación.

c) Zona tercera

Destinada a la instalación de casetas, casetas-remolque, una churrería y un bar. Las casetas serán de rifas, tendrán un fondo máximo de 4,5 metros, exceptuando el bar y la churrería que será de 15 metros.

d) Zona cuarta

Destinada a la instalación de aparatos infantiles. Los aparatos serán dos carruseles scalextric, ti vivo, pistas de coches, pistas de motos y otros recreos de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria.

Todas las parcelas tendrán un fondo mínimo de diez metros, cobrándose dicho metraje o más si lo ocuparen. Una vez comprobada la instalación en el caso de que sobraran metros, la Comisión de Feria pondría provisionalmente y de forma no definitiva para el año siguiente aparatos infantiles, estos se ubicarían al final si fuera posible y serían de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria. La distancia entre aparatos será de dos metros.

e) Zona quinta

Destinada a la instalación de aparatos cerrados, semicerrados y abiertos. Los aparatos serán de castillo fantasma, espectáculo Disney, Columbia Dos, camas elásticas, globos flotantes y otros de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria, esta zona dispone de un fondo de 10 metros máximo. En el caso de que sobraran metros se ubicarán al final si fuera posible y serían de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria. La distancia entre parcelas será de un metro.

Dentro de la zona cuatro hay un apartado para aparatos infantiles pequeños destinada al montaje de norias, barcas y otros recreos de análoga importancia a juicio de la Comisión de Feria.



f) Zona del Recinto Ferial

Destinada a, fotógrafos, poste de globos, máquinas de refrescos sin alcohol, tabaco, fuerza, etc., y otras análogas. Los espacios a ocupar no podrán exceder de un metro cuadrado de superficie a excepción de los sitios destinados a tal fin. La Comisión de Fiestas se reserva el derecho de colocar cuantos elementos considere oportunos.

2.- Los aprovechamientos de la vía pública, recintos feriales, parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

a) ZONA PRIMERA

Pistas de coches	0,52 €/m2/día
Resto de aparatos	0,52 €/m2/día
Montaña Rusa	0,52 €/m2/día
Varios	0,52 €/m2/día

b) ZONA SEGUNDA

4 puestos de helados	0,77 €/ml/día
4 puestos de algodón y palomitas	0,77 €/ml/día
2 puestos de berenjenas	0,77 €/ml/día
1 puesto de frutos secos	0,77 €/ml/día
1 puesto de gofres	0,77 €/ml/día
1 puesto de vino dulce	0,77 €/ml/día
Varios	0,77 €/ml/día

c) ZONA TERCERA

Casetas de tiro	0,82 €/ml/día
1 churrería	0,52 €/ml/día
1 bar	0,52 €/ml/día
Tómbolas, bingos y siempre toca	0,82 €/ml/día
Varios	0,52 €/ml/día

d) ZONA CUARTA

Aparatos en general	0,52 €/m2/día
Varios	0,52 €/m2/día

e) ZONA QUINTA

Aparatos en general	0,57 €/ml/día
Varios	0,57 €/ml/día

En las Fiestas Patronales de septiembre la Tasa se pagará por los diez días de duración de la misma, con independencia de los días en que se produzca el aprovechamiento.



3. - Los aparatos o instalaciones cuya forma sea circular o irregular abonarán la superficie total del cuadrado o rectángulo en el que se puedan incluir además las cabinas de mandos, taquillas, lanzas de remolque, viseras, altavoces y demás elementos análogos.

Asimismo, los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equiparán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas.

Epígrafe G. Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles, grúas, otros elementos de construcción y demás elementos análogos.

Artículo 16º.

Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

- 1) Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento, cuya ocupación no exceda de medio m² o fracción, al mes 4,45 €.
- 2) Los mismos elementos, cuando excedan de aquella, hasta 2 metros cuadrados de superficie, al mes. 17,75 €.
- 3) Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al mes de 88,90 €.
- 4) Los mismos elementos cuando exceda de 20 m² de superficie ocupada, por cada m² o fracción de exceso, al mes 8,90 €.
- 5) Por cada palomilla que vuele sobre la vía pública y que sirva de apoyo a hilos conductores de electricidad, al mes 1,90 €.
- 6) Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con hilos, cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, por cada metro lineal, al mes 0,26 €.
- 7) Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con **grúas**, por cada metro cuadrado, al día **0,26 €**.
- 8) Cuando por ocupación de la vía pública sea necesario el **corte al tráfico** de la calle, se abonará por **cada metro lineal 1,05 €**, debiendo computarse todo el tramo afectado por la restricción de uso para vehículos o peatones.

Epígrafe H. Obras en la vía pública

Artículo 17º.

La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

- 1.- Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por cada cuatro días o fracción, por m² o fracción 3,39€



2. - Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada cuatro días o fracción, por cada m² o fracción 3,39 €

3.- a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada cuatro días o fracción, por cada metro lineal o fracción 3,39€

3.- b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior.

Epígrafe I. Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

Artículo 18º.

Por la colocación o instalación de contenedores, sacos industriales o cualquier otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública para, se satisfarán las siguientes cuotas:

1.-Por cada m² o fracción de la vía pública ocupada, por cada tres días o fracción: 3 €

Epígrafe J. Cajeros Automáticos.

Artículo 19º.

Por cajeros automáticos instalados en la vía pública, se satisfará la cuota que se indica en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS VÍAS	
	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
Por cada cajero automático, por año o fracción	203,40 €	136,00 €

Epígrafe K). Otros aprovechamientos

Artículo 20º. Los demás aprovechamientos no expresados en otros epígrafes de esta Ordenanza que se autoricen, abonarán las siguientes cuotas:

1. Por cada aprovechamiento de la vía pública, por m² o fracción, por cada día o fracción: **0,31 €**

2. El importe de las tarifas de este epígrafe K) quedará reducido al 50% en el supuesto de las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.



Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer.

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO

Artículo 21º.

1. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que le será notificado por el Ayuntamiento antes de realizar las obras y trabajos. Una vez realizada la obra y evaluado definitivamente el coste de la misma se reclamará o devolverá al interesado, según proceda, la diferencia resultante.

2. En el caso de que las obras de reposición, reconstrucción o arreglo de los pavimentos o instalaciones fueran ejecutadas por el mismo interesado, una vez finalizadas las obras, el sujeto pasivo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de terminación de las mismas, presentará informe suscrito por facultativo competente encargado de la dirección de obra, en el que se indique la medición real de las obras ejecutadas. A la vista de la información solicitada, los Servicios Técnicos Municipales, luego de realizar en su caso las comprobaciones que estimen pertinentes, efectuarán la liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, la diferencia resultante.

3. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 22º.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 23º

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada, cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2.1. La tasa por aprovechamiento por paso de vehículos del epígrafe B), y por reserva de espacio de la vía pública para carga y descarga del epígrafe C), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.2 En los casos de inicio del aprovechamiento, la tasa se exigirá simultáneamente con la solicitud de la licencia, cuando se realice a petición del interesado. En los demás casos se exigirá por liquidación, sin que en ambos casos proceda la tramitación del expediente o actuación sin haberse efectuado el pago.

2.3. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se otorgue la baja por los Servicios Generales de este Ayuntamiento.

2.4. Los titulares de las licencias deberán proveerse, para la utilización del aprovechamiento, de las placas reglamentarias numeradas expedidas por el Ayuntamiento de Parla.

2.5. En los aprovechamientos permanentes, cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria y será sancionado en los términos previstos en el Título IV de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las tasas por aprovechamiento de la vía pública con vallas, epígrafe A), se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir, previamente a la



retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a la legislación vigente, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

4. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G, se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria.

5. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe I), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

6. La tasa por cajeros automáticos en la vía pública del epígrafe J, se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores, las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados, y deberán pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio.

8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS A ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recaudación de tributos y otros ingresos a entidades y organismos públicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recaudación de tributos y otros ingresos a entidades y organismos públicos, entre los que se encuentra, a título enunciativo:

El recargo provincial establecido sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas a favor de la Comunidad Autónoma de Madrid.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las entidades y organismos que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recaudación de tributos y otros ingresos.



III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por el número de recibos recaudados, tanto en período voluntario como en vía de apremio.

2. - La cuota que corresponde abonar por la prestación de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

* Por el servicio de recaudación en periodo voluntario o ejecutivo: 3,173344 € / recibo

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.

1. - Concluida la cobranza en período voluntario se girará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, que será notificada a la entidad u Organismo público al que se preste el servicio, haciéndose efectivo su importe por compensación, mediante la retención por el Ayuntamiento, en la primera entrega de la cantidad recaudada, del importe de la tasa liquidada.

2. - En el supuesto de que la recaudación se efectúe en período ejecutivo, la liquidación y correspondiente compensación se efectuarán simultáneamente a la entrega de la cantidad recaudada.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley



General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de atención domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D.Legislativo 2/2004.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios de atención domiciliaria que se establecen, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que integran el hecho imponible.

III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.



IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.

La cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará sobre la base de los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad de convivencia, tal y como se define en el Capítulo XI del Reglamento municipal de la prestación de atención domiciliaria y teleasistencia del Ayuntamiento de Parla, con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Prestación del servicio de atención domiciliaria (atención doméstica y personal):

RENTA PER CAPITA MENSUAL	APORTACIÓN USUARIO EUROS/HORA	
	LABORABLES	FESTIVOS
HASTA 363,21 €.	0 €	0 €
ENTRE 363,22 €. Y 399,53 €.	1,95 €	2,51 €
ENTRE 399,54 €. Y 439,48 €.	3,91 €	5,02 €
ENTRE 439,49 €. Y 483,43 €.	5,86 €	7,54 €
ENTRE 483,44 €. Y 531,77 €.	7,82 €	10,05 €
MÁS DE 531,78 €.	9,77 €	12,56 €

Días laborables: de lunes a viernes, y sábados hasta las 15,00 horas.

Días Festivos: los sábados a partir de las 15 horas, los domingos y todos los festivos.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.

La normativa de desarrollo en lo que se refiere al servicio de atención domiciliaria se contiene en el Reglamento municipal de la prestación de atención domiciliaria y teleasistencia del Ayuntamiento de Parla.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.



En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS ZONAS DEL MUNICIPIO.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas del Municipio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo. 2º . El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en las siguientes zonas:

- Aparcamiento en superficie en la Plaza ubicada en C/ Felipe II, c/v a c/ San Roque y C/ Gobernador.

II. SUJETO PASIVO

Artículo. 3 º. Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas indicadas en el artículo 2º de este Ordenanza.

III. DEVENGO

Artículo. 4º. La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible, el primer día del período impositivo que comprenderá un mes natural.

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo. 5º.

1. A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:



- Por cada vehículo estacionado en las zonas delimitadas a tal efecto en el artículo 2º de esta Ordenanza..... 20 €/mes.

- Por cada vehículo con autorización para residente estacionado en las zonas delimitadas a tal efecto en el artículo 2º de esta Ordenanza....0 €/mes

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo. 6º. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo. 7º. El pago de la tasa deberá efectuarse mensualmente.

El Ayuntamiento de Parla determinará el entorno correspondiente a los vecinos que tengan la consideración de residentes para cada zona, así como el resto de condiciones y documentación que deben aportar al objeto de adquirir la autorización para el acceso a las plazas de aparcamiento.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 8º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente ley General Tributaria y normas de desarrollo, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 2007 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LA GALERÍA DE TIRO INSTALADA EN EL EDIFICIO SEDE DE LA POLICÍA LOCAL.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios y utilización de la galería de tiro instalada en el edificio sede de la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios y la utilización de la galería de tiro instalada en el edificio sede de la Policía Local.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

III.- DEVENGO

Artículo 4º.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

IV.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º.



1. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, la cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las tarifas.

2.- Las tarifas de esta Tasa son las siguientes:

Por cada hora completa o fracción, de utilización de las instalaciones o realización de la actividad..... 90€.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se solicite el servicio, sin cuyo requisito no se efectuará el mismo.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 1º. - Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios de actividades socio-culturales y de esparcimiento.

Artículo 2º. - Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio o actividad, prestado o realizado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. - Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

a) Matrícula para asistencia a cursos, talleres y seminarios:

Escuela municipal de danza	18,20€
Escuela municipal de música	18,20€
Escuela municipal de teatro	18,20 €
Escuela municipal de pintura	18,20€
Cursos y talleres de cultura	16,00 €

b) 1. - Cuotas por asistencia a cursos organizados por la Delegación de Cultura:

Escuela municipal de danza, por cada día a la semana..... 7,20 €/mes
Escuela municipal de teatro, por cada día a la semana..... 7,20 €/mes
Escuela municipal de pintura, por cada día a la semana.... 7,20 €/mes



b) 2. - Cuotas por asistencia a cursos en la Escuela Municipal de Música "Maestro García Asensio":

Por primera asignatura	22,45 € / mes
Por segunda asignatura	14,40 € / mes
Por tercera asignatura y siguientes	6,95 € /mes
Por préstamo de instrumentos musicales	6,95 € /mes

Excepciones:

- a) La formación coral tendrá un coste: 6,40 € /mes.
- b) Cuando un alumno tenga una segunda asignatura instrumental, el coste de la primera asignatura, será de: 21,35 €/mes
- c) Para las agrupaciones vocales e instrumentales, la formación tendrá carácter gratuito.

b) 3. - Cuotas por asistencia a cursos organizados por los Servicios de Salud municipales:

Cursos sobre temas de salud para formación de distintos profesionales	20,00 €
Cursos sobre temas de salud para formación de responsables de asociaciones del municipio	20,00 €
Cursos sobre temas de salud para formación de mediadores o monitores juveniles	13,50 €
Cursos o Escuelas de salud para padres y madres	17 €
Talleres de auto cuidados de la mujer	17 € /mes
Talleres sobre temas de salud para jóvenes	4,15 €

b) 4.- Cuotas por asistencia a cursos organizados por el Área educativo-juvenil:

Cursos de informática	2,05 €/hora de formación/alumno
-----------------------	---------------------------------

c) Asistencia a espectáculos en la Casa de la Cultura:

Entradas al Teatro para espectáculos de artes escénicas por profesionales	6,50 €
Espectáculos infantiles	3,00 €
Espectáculos para aficionados	3,00 €
Espectáculos de gran caché (Opera, conciertos sinfónicos, ballet)	13,50 €

Los abonos para los espectáculos señalados en este epígrafe disfrutarán de una reducción del 20% de la cuota.



d) Celebración de actos en edificios e instalaciones municipales:

1. Por celebración de bodas en los siguientes edificios:

Salón de bodas de la Casa de la Cultura, por cada boda	32,05 €
--	---------

2. Por celebración de exposiciones, ferias, conferencias, convenciones, espectáculos, etc. en los siguientes edificios:

Sala de conferencias de la Casa de la cultura, por día y acto	154,85 €
Teatro "Jaime Salom", por día y acto	451,10 €
Sala de espectáculos del Centro cultural "Dulce Chacón", por día y acto	367 €

Excepcionalmente, y para el supuesto de entidades sin ánimo de lucro que presten a la comunidad servicios generales de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental o para actos oficiales, podrá, cuando razones objetivas así lo aconsejen, reducirse la tarifa a cero Euros

e) Entrada plaza de toros:

Precio de las localidades para el acceso a la plaza de toros durante la celebración de los encierros y otros espectáculos culturales no taurinos	1,00 €
--	--------

f) Alquiler de aulas:

Centro Formación Ocupacional "San Ramón":

Aula de cocina	13,90 €/hora
Resto de aulas: de 0 a 40 m ²	11,75 €/hora
Resto de aulas: de 41 a 80 m ²	12,80 €/hora
Resto de aulas: más de 81 m ²	13,90 €/hora

Casa de la Cultura:

Cada aula	13,90 €/hora
-----------	--------------

Estas cantidades se entenderán por todo el tiempo de ocupación de las aulas, incluyendo el uso propiamente dicho, así como el tiempo de estancia montaje, y desmontaje de las instalaciones o equipamientos necesarios.

g) Viajes para mayores

En aquellos viajes organizados por el Ayuntamiento para la tercera edad, se tomará como base, para la determinación de la cuantía a pagar por los interesados, una doceava parte de la suma de los ingresos netos anuales que por todos los conceptos perciba el interesado, tanto de procedencia pública como privada. En



caso de matrimonio, la base a efectos de cómputo será el total de los ingresos acumulados por los cónyuges.

Los interesados satisfarán un tipo porcentual del 35 por 100 sobre la base fijada de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin que dicha cuantía pueda superar en ningún caso el coste de cada servicio.

En caso de matrimonio, cada cónyuge que utilice el servicio satisfará el 50 por 100 de la cuantía prevista en el apartado anterior.

h) Viajes, campamentos o albergues para jóvenes

En aquellos viajes, campamentos o albergues organizados por el Ayuntamiento para jóvenes, se tomará como base, para la determinación de la cuantía a pagar por los interesados, el coste de cada servicio.

Los interesados satisfarán un tipo porcentual del 25 por 100 sobre la base fijada de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

i) Estancia en centros públicos de Educación Infantil y Primaria en los días no lectivos y vacaciones escolares:

Por plaza y día:

	Con Comedor	Sin Comedor	Servicio 7:30/9:30
Sábados por la mañana	-----	4,50 €	-----
Días no lectivos	-----	6,00 €	3,00 €
De Junio a Septiembre (verano)	10,00 €	6,00 €	3,00 €
Navidades y Semana Santa	10,00 €	6,00 €	3,00 €

j) Viajes, excursiones y campamentos para niños:

Por cada viaje o excursión organizado por el Ayuntamiento para la infancia, por cada niño.....4,10 €.

Por cada campamento organizado por el Ayuntamiento para la infancia, por cada niño..... 108,15€.

Artículo 4º. - Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión

Artículo 5º. - Gestión.

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 6º.



Gozarán de una bonificación del 10% en la cantidad a pagar por este precio público quienes acrediten estar en posesión del carnet joven europeo.

Quedarán exentos del pago de este precio público todas aquellas entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de interés social y/o cultural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA EN LA EMISORA DE RADIO MUNICIPAL

Artículo 1º. - Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios de difusión publicitaria en la emisora de radio municipal.

Artículo 2º. - Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio o actividad, prestado o realizado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. - Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas contenidas en este artículo para cada uno de los diferentes servicios o actividades:

a) Precio por cada cuña o microespacio:

Cuña de 10 segundos	10,30 €
Cuña de 15 segundos	12,35 €
Cuña de 20 segundos	14,40 €
Cada segundo más	0,60 €
Microespacio de 1 minuto	30,90 €
Microespacio de 3 minutos	61,80 €
Microespacio de 5 minutos	92,70 €

b) Precio por paquetes publicitarios:



10 cuñas de 10 segundos	92,70 €
20 cuñas de 10 segundos	164,80 €
30 cuñas de 10 segundos	216,30 €
3 microespacios de 3 minutos	154,50 €
3 microespacios de 5 minutos	216,30 €

A la tarifa señalada deberá añadirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Artículo 4º. - Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

Artículo 5º. - Gestión.

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. Fundamento del tributo

Artículo 1º.

Se aprueba la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 a 37, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

II. Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2. Las Contribuciones Especiales se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, a que antes se ha hecho referencia, siendo independiente del hecho de que sean utilizadas, efectivamente unas y otros, por los sujetos pasivos.

Artículo 3º.

1. Tendrán la consideración de obras o servicios propios del Ayuntamiento:

a) Los que realice el mismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas dichas obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por otras Entidades Públicas y aquéllas cuyas titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios del Ayuntamiento los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquél, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.



III. Sujetos pasivos.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal de Parla.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

4. Si los bienes estuvieren gravados por algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado de una parte de la cuota, que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital de derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

5. Para el evalúo del derecho real, en los casos del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo 5º.

Además de las disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la finca mejorada o beneficiada tuviese dueños distintos para los dominios útil y directo, la mejora se considerará hecha por el primero y consentida por el



segundo, a efectos de las indemnizaciones que procedan, según lo dispuesto en el Código Civil vigente.

b) Cuando no existiere propietario determinado y sí solamente usufructuario de los bienes o negocios beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a dicho usufructuario como obligado al pago de las cuotas correspondientes.

c) En todos los casos de limitación o separación del dominio, las notificaciones relativas a liquidación y cobro de cuotas se harán a los dueños de los inmuebles, a los titulares de los derechos reales y al usufructuario, según proceda.

d) Las fincas o terrenos, transmitidas o no, cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

IV. Base imponible.

Artículo 6º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras y los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstos en caso de fraccionamiento general de las mismas.



3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondiente.

4. Cuando se trate de obras o servicios, realizados por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada, en el caso de que exista.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. Cuota y devengo.

Artículo 7º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplican como módulo de reparto las longitudes de fachada de las fincas beneficiadas, éstas se medirán por la del solar de dichas fincas, con independencia de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres y, cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se tomarán en cuenta, a los efectos de la medición, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios la distribución de las contribuciones especiales que por ello se establezcan se realizará en la forma que más adelante se indica.



d) En el caso de las obras a las que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

e) Para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecta a cada contribuyente, sino que todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos de reparto.

f) Cuando, con ello, sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas, con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 8º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de disposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las



cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VI.- Imposición y ordenación.

Artículo 9º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición por el ayuntamiento Pleno en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado también por el ayuntamiento Pleno la ordenación concreta de éstos.

3. El acuerdo de ordenación, a que antes se ha hecho referencia, que será de inexcusable adopción contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales en lo que sea aplicable.

Artículo 10º.

1. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las contribuciones especiales y determinadas las cuotas que tienen que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, en aplicación del acuerdo anterior, se expondrá al público el expediente instruido, durante quince días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Las cuotas serán, además, notificadas individualmente a cada sujeto si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

2. Los interesados podrán formular, ante el Ayuntamiento, recurso de reposición que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

VII. Formas de pago.

Artículo 11º.

Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que se les hayan asignado en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.



Artículo 12º.

1. Dentro del período voluntario de cobranza podrá solicitar el contribuyente, en escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia, el fraccionamiento de pago de las cuotas de contribuciones especiales notificadas, en plazos trimestrales, hasta un máximo de cinco años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la cantidad a abonar en cada plazo sea superior a 30,05 €.
- b) Que se preste conformidad por el solicitante al pago de las cuotas incrementadas por el interés de demora vigente durante el aplazamiento.
- c) Que el débito por cuotas o intereses quede asegurado mediante alguna de las garantías especificadas en las disposiciones reguladoras de esta materia.

2. La concesión del fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se abone algún plazo dentro del término fijado, y, en tal supuesto, quedará, asimismo, en apremio la totalidad del débito que reste por satisfacer, de acuerdo con lo que dispone al respecto la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VIII. Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

Artículo 13º.

1. Los propietarios de las fincas o titulares de las empresas afectadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 14º.

1. Una vez acordada la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro del citado plazo de exposición al público, la solicitud de constitución, con la documentación fehaciente del acuerdo adoptado y con los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde-Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento serán, en todo caso, Presidente y Secretario, respectivamente, de todas ellas aunque no tengan voto en dichas Asociaciones. Estos puestos serán delegables en otro miembro de la Corporación y en un funcionario de carrera.



3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de la Asociación y de sus Estatutos, notificándose la o las rectificaciones que para ello haya que introducir, al primer firmante del escrito presentado.

4. Una vez constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, ningún sujeto pasivo podrá excusarse de pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten por la misma, con la mayoría del artículo 13.2 de esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 15º.

Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes válidamente constituidas, podrán recabar para ellas la ejecución, completa y directa de dichas obras y servicios conforme al proyecto aprobado por la Administración municipal y bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

IX. Obras de iniciativa particular.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

3. La Corporación decidirá, inicialmente, sobre ella y dispondrá, que por los Servicios Técnicos Municipales se proceda a la elaboración del proyecto y presupuesto de la obra o servicio o la confrontación de éstos cuando lo presentaren los interesados, comunicando, en su caso, su aprobación.

Artículo 17º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicio antes de dar comienzo a las mismas, así como de abonar, en su día, la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar el importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aún por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.



X. Instalación, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 18º.

1. A los efectos previstos en el artículo 32 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las contribuciones especiales por instalación, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios se distribuirá entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Parla, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

3. El pago de estas contribuciones podrá ser objeto de concierto siempre que lo solicitare una representación autorizada por todas las Compañías de Seguros que actúen en Parla y que formulen, al efecto, declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

XI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 19º.

En las contribuciones especiales no se reconocerán más beneficios fiscales que los concedidos en disposiciones con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

XII. Infracciones y sanciones tributarlas.

Artículo 20º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Disposiciones finales.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO I

CALLEJERO MUNICIPAL

CÓDIGO	SG NOMBRE	CATEGORÍA
25518	PZ ABOGADOS DE ATOCHA	2
324	CL ACEBADERO EL	2
	CL ACUARIO	2
1	CN ADELAS DE LAS	3
571	PZ ADOLFO MARSILLACH	1
46	PZ AGUA DEL	1
	CL AGUSTÍN IBAROLA	2
47	CL ÁLAMO EL	3
3	CL ALCORCÓN	2
6424	CL ALEJO CARPENTIER	2
4	CL ALFONSO X EL SABIO	1
230	CL ALFONSO XII	1
164	CL ALFONSO XIII	1
5	CL ALONSO CANO	3
6	TR ALONSO CANO	3
169	CL AMAPOLA	2
7	CL AMARGURA	2
	CL ANA TUTOR	2
25503	CL ANTONIO BENITO	2
23030	AVDA. AMÉRICA	1
172	CL ÁMSTERDAM	1
8	CL ANTONIO MORO	3
9	CL ARANJUEZ	1
259	TR ARANJUEZ	3
10	CL ARENA	3
11	TR ARENA	3
	CL ARIES	2
581	CL ARIJALES LOS	2
	CL ATAULFO AGENTA	2
171	CL ATENAS	1
13	CL ÁVILA	3
	CL AVE DEL PARAÍSO	2
14	CL AZUCENA	2
941220	CL BAHAMAS	2
25504	CL BAHÍA DE LOS LAGOS	2
23521	CL BARTOLOMÉ HURTADO	2
15	CL BELÉN	3
25517	PZ BELLAS ARTES DE LAS	2
200000	CL BENJAMÍN PALENCIA	2
165	CL BERLÍN	1



181	PZ BLAS INFANTE	2
23031	CL BOLIVIA	2
175	CL BOLONIA	2
23032	CL BRASIL	2
167	CL BRUSELAS	1
16	CL BURGOS	1
42	CL CAFARNAUM	3
17	CL CALDERILLO	3
23033	CL CALIFORNIA	2
99004	CJ CALLEJÓN DE LA CLÍNICA	2
18	CL CALVARIO	2
	CL CAPRICORNIO	2
21	CL CARABANCHEL	2
22	CL CARDENAL CISNEROS	3
23	CL CARLOS V	2
338	CL CARLOTA BUSTELO	2
567	CL CAROLINA CORONADO	1
23569	CL CARMEN CONDE	2
189	PZ CASTILLA	2
196	AV CERRO RUBAL	1
23018	CL CHILE	2
26	CL CID CAMPEADOR	2
179	PZ CIUDAD DE FLORENCIA	3
27	CL CIUDAD REAL	2
28	CL CIUDADES LAS	1
51	CL CLAUDIO COELLO	3
29	CL CLAVEL	2
976	CL COLOMBIA	2
182	PZ COMUNIDAD DE MADRID	2
183	PQ COMUNIDADES DE ESPAÑA	5
173	AV COMUNIDADES EUROPEAS	1
23513	CL CONCEPCIÓN ARENAL	2
	CL CONSTELACIÓN DE ANDRÓMEDA	2
	CL CONSTELACIÓN DEL AÚRIGA	2
	CL CONSTELACIÓN DE CASIOPEA	2
	CL CONSTELACIÓN DE PERSEO	2
	CL CONSTELACIÓN DEL PEGASO	2
	CL CONSTELACIÓN DEL UNICORNIO	2
25	PZ CONSTITUCIÓN	2
289	CL COSTA RICA	2
572	CL CRISTINA SÁNCHEZ	1
	CL CRISTINO MALLO	2
30	CL CRISTÓBAL COLON	2
31	CL CRUZ	3
933333	CL CUBA	2
32	CL CUENCA	2
23034	CL DALÍ	2
332571	CL DARÍO DE REGOYOS	2
583	CL DEHESILLAS LAS	2
3	CL DELICIAS	3



302	DS DISEMINADO 0	5
303	DS DISEMINADO 1	5
304	DS DISEMINADO 2	5
34	CL DOCTOR FLEMING	3
35	CL DOCTOR MORCILLO	3
36	TR DOCTOR MORCILLO	3
575	CL DOMINGO MALAGÓN	1
37	CL DOS AMIGOS	2
38	CL DOS HERMANAS	2
99003	CN DS CAMINO DE GRIÑÓN	5
99005	CN DS CAMINO HUMANEJOS	5
99001	CN DS CAMINO LOS PRADOS	5
99002	VR VEREDA PÁJAROS	5
23035	CL ECUADOR	2
	CL EDUARDO CHILLIDA	2
23508	CL ELENA QUIROGA	2
23515	CL EMILIA PARDO BAZÁN	2
19	CL EMPEDRADO	2
162	TR EMPEDRADO	2
254	CL ENRIQUE GRANADOS	2
211	CL ERNESTO SÁBATO	2
	CL ESCORPIO	2
39	CL ESPAÑOLETO	3
40	CL ESPERANZA	2
	CL ESTRELLA ALTAIR	2
	CL ESTRELLA ANTARES	2
	CL ESTRELLA DENÉBOLA	1
	CL ESTRELLA ESPIGA	2
	CL ESTRELLA MIZAR	2
	CL ESTRELLA POLAR	1
	CL ESTRELLA VEGA	2
	AVDA DE LAS ESTRELLAS	1
23014	CL FLORIDA	2
335	CL FEDERICA MONTSENY	2
195	PZ FEDERICO GARCÍA LORCA	1
41	CL FELIPE II	3
43	CL FERNANDO III EL SANTO	2
255	PZ FLORENCIA	2
250	CL FLORES LAS	2
144	CL FOMENTO	3
77	CL FUENLABRADA	3
260	CJ FUENLABRADA	3
52	CL FUENTE DE LA	3
53	CJ FUENTE DE LA	3
2144	CL FUENTE ARENOSA	2
323	CL FUENTE LARÍN	2
331	CL FUENTE NUEVA	2
322	CL FUENTE VIEJA	2
44	UB FUENTEBELLA	2
584	CL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	2



577	CL GABRIEL Y GALÁN	1
	AVDA DE LAS GALAXIAS	1
148	CL GALILEA	2
149	CJ GALILEA	3
261	TR GALILEA	3
	CL GÉMINIS	2
174	CL GÉNOVA	2
251	CL GERANIOS	2
57	CL GETAFE	2
58	TR GETAFE	3
280	CL GLADIOLO	2
59	CL GOBERNADOR	2
60	CL GOYA	3
187	PZ GRANJA LA	3
61	CL GRECO	3
62	CL GUADALAJARA	2
985856	CL GUATEMALA	2
986300	CL HONDURAS	2
25742	CL HONORÉ DE BALZAC	2
65	CL HORTENSIA	2
66	CL HOSPITAL	3
67	CL HOYOS	3
568	PZ HOYOS	1
68	CL HUMANES	3
333	CL ICIAR BOLLAÍN	2
70	CL IGLESIA	2
191	PZ IGLESIA DE LA	2
71	CL INDEPENDENCIA	2
257	CL ISAAC ALBÉNIZ	2
25741	CL ISABEL ALLENDE	2
72	CL ISABEL II	1
201	TR ISABEL II	3
23036	CL ISLA TRINIDAD	2
23013	CL ISLAS GALÁPAGOS	2
73	CL JAIME I EL CONQUISTADOR	2
23037	CL JAMAICA	2
75	CL JERICÓ	2
76	CL JERUSALÉN	2
3684	CL JOAQUÍN RODRIGO	2
255	CL JOAQUÍN TURINA	2
214	CL JORGE LUIS BORGES	2
91	CL JUAN BRAVO	3
166	AV JUAN CARLOS I	1
210	CL JUAN DE AUSTRIA	2
55	CL JUAN DE JUANES	3
25301	CL JUAN GRIS	2
665	CL JUAN RULFO	2
79	CL JUAN XXIII	2
200	CL JUDEA	3
28981	CL JULIO CORTÁZAR	2



	CL JULIO GONZALEZ	2
877	CL JULIO ROMERO DE TORRES	2
569	PZ LABORES DE LAS	1
998886	CL LAGO AZUL	2
25505	CL LAGO BLANCO	2
332163	CL LAGO DE BAÑOLAS	2
20008	CL LAGO DE SANABRIA	2
25506	CL LAGO DEL RETIRO	2
25507	CL LAGO MICHIGAN	2
25508	CL LAGO ONTARIO	2
25509	CL LAGO PÚRPURA	2
25510	CL LAGO VICTORIA	2
80	CL LAGO TIBERIADES	2
25511	CL LAGOS DE COVADONGA	2
23501	CL LAGUNA DE ANTELA	2
25512	CL LAGUNA DE PEÑALARA	2
25513	AVDA LAGUNAS DE LAS	1
25514	CL LAGUNAS DE RUIDERA	2
213	CL LAURA ESQUIVEL	2
81	CL LEGANÉS (desde C/ Real a C/ Getafe)	1
81	CL LEGANÉS (desde C/ Getafe a final)	1
578	AV LEGUARIO	1
	CL LEO	2
82	CL LEÓN	2
83	CL LEÓN XIII	2
184	PZ LIBERTAD DE LA	5
	CL LIBRA	2
573	PZ LINO GOAS VIDAL	1
84	CL LIRIOS	2
169	CL LISBOA	1
203	CL LOGROÑO	2
156	CL LONDRES	1
85	CL LOPE DE VEGA	2
	CL LUIS CHAMIZO	2
25515	CL LUCIO MUÑOZ	2
1988	CL LUIS MORALES	3
86	CL LUIS TRISTÁN	3
87	CL MACARENA	2
163	CR MADRID-TOLEDO	1
92	CL MALDONADO	3
56	CL MANUEL DE FALLA	2
337	CL MARGARITA XIRGÚ	2
88	CL MARIA CRISTINA	2
23514	CL MARIA LUISA CÓRDOBA MIJÁN	2
23507	CL MARIA TERESA LEÓN	2
23519	CL MARIA ZAMBRANO(de C/Toledo a C/Iciar Bollaín)	1
	CL MARIANO BENLLIURE	2
576	CL MARIO VARGAS LLOSA	2
90	CL MATEO CEREZO	3
23038	CL MÉJICO	2



178	CL MILÁN	2
23039	CL MIRÓ	2
93	CL MOLINOS LOS	2
300	CL MONTE SINAÍ	2
94	CL MONTE TABOR	3
295	CL MÓSTOLES	3
80005	MUNICIPIO EN EL	5
98	CL MURILLO	3
198	CL NANTES	1
176	CL NÁPOLES	2
3683	CL NARDO	2
20	CL NAZARET	3
988833	CL NICARAGUA	2
12	CL NTRA SRA DE LA ASUNCIÓN	2
99	CL NTRA SRA DE LAS MERCEDES	2
100	CL NTRA SRA DEL PILAR	2
212	CL OCTAVIO PAZ	2
101	CL OLIVO	2
102	CL OLVIDO	2
180	CL ORQUÍDEA	2
	CL DE LA OSA MAYOR	2
	CL DE LA OSA MENOR	2
24	CL PABLO CASALS	1
	CL PABLO GARGALLO	2
185	PZ PABLO IGLESIA	2
765502	CL PABLO NERUDA	2
256	CL PABLO SOROZÁBAL	2
103	CL PABLO VI	2
200	CL PADILLA	3
104	CL PALENCIA	2
105	CL PALOMA DE LA	2
106	CJ PALOMA DE LA	3
190	PZ PALOMA LA	3
985311	CL PANAMÁ	2
23040	CL PARAGUAY	2
146	CL PARIS	1
301	CR PARLA-PINTO	1
(Excepto el tramo entre KM 1,600 al KM 2 del margen izquierdo, y del 2,400 al final del término en el margen derecho)		
301	CR PARLA-PINTO	5
(Tramos entre KM 1,600 al KM 2 del margen izquierdo, y del 2,400 al final del término en el margen derecho)		
23041	CL PERÚ	2
23042	CL PICASSO	2
579	CL PILA	2
23518	CL PILAR BENITO	2
23516	CL PILAR MIRÓ	2
107	CL PINTO	1
120	CL PINTOR ROSALES	3
121	TR PINTOR ROSALES	3



108	CL PINTOR SOROLLA	3
109	TR PINTOR SOROLLA	3
110	CL PÍO XII	2
111	TR PÍO XII	2
	CL PISCIS	2
	CL PLANETA JUPITER	2
	CL PLANETA MARTE	2
	CL PLANETA MERCURIO	2
	CL PLANETA NEPTUNO	2
	CL PLANETA SATURNO	1
	CL PLANETA TIERRA	2
	CL PLANETA URANO	2
	CL PLANETA VENUS	1
	AVDA DE LOS PLANETAS	1
328	CL PRESA	2
23043	CL PUERTO RICO	2
113	CL PURÍSIMA CONCEPCIÓN	2
300020	CL RAFAEL CANOGAR	2
220	CL RAMÓN Y CAJAL	2
54	CL REA	1
114	CL REINA VICTORIA	1
23044	CL REPUBLICA ARGENTINA	2
23045	CL REPUBLICA DOMINICANA	2
115	CL REYES CATÓLICOS	2
258	CL REYES MAGOS	3
25740	CL RIGOBERTA MENCHÚ	2
22319	CL RÍO DE JANEIRO	2
116	CL RÍO DUERO	2
95	CL RÍO EBRO	2
96	PZ RÍO EBRO	2
97	TR RÍO EBRO	2
45	CL RÍO GUADALQUIVIR	2
63	CL RÍO GUADARRAMA	2
117	CL RÍO GUADIANA	2
64	CL RÍO HENARES	2
74	CL RÍO JARAMA	2
118	CL RÍO JORDÁN	3
	CL RÍO LOZOYA	2
69	CL RÍO MANZANARES	2
48	CL RÍO MIÑO	2
49	CL RÍO SIL	2
119	CL RÍO TAJO	2
168	CL ROMA	1
	AVDA DE RONDA	1
	CL ROSA MANZANO	2
78	CL ROSAS LAS	2
122	CL RUSIÑOL	3
123	TR RUSIÑOL	3
	CL SAGITARIO	2
50	CL SAL DE LA	2



570	PZ SAL DE LA	1
124	CL SALAMANCA	2
125	CL SALVADOR	2
89	CL SAMARIA	3
126	CL SAN ANTÓN (excepto desde C/ Carlos V a C/ Dos Hermanas)	1
126	CL SAN ANTÓN (Desde C/ Carlos V a C/ Dos Hermanas)	2
127	CL SAN BLAS	2
262	TR SAN BLAS	3
582	CL SANCHA BARCA	2
128	CL SAN FÉLIX	3
129	CL SAN ISIDRO	3
130	CL SAN JOSÉ DE CALASANZ	2
131	PZ SAN JUAN	1
11	CL SAN JUAN DE LA CRUZ	1
202	CM SAN MORAL	5
132	CL SAN NICOLÁS	2
133	CL SAN RAMON	3
134	CL SAN ROQUE	2
134	CL SAN ROQUE (desde C/ San Antón hasta C/ Isabel II)	1
135	CJ SAN ROQUE	5
136	CL SAN SEBASTIÁN	3
137	CL SANTA ISABEL	3
138	CL SANTANDER	2
139	CL SANTO TOMÁS DE AQUINO	2
161	TR SANTO TOMAS DE AQUINO	3
140	CL SEGOVIA	2
170	CL SEVERO OCHOA	2
252	TR SEVERO OCHOA	2
141	CL SIERRA	3
	AVDA SISTEMA SOLAR	1
142	CL SOLEDAD	3
186	PZ SOLIDARIDAD DE LA	1
143	CL SORIA	2
	CL TAURO	2
188	PZ TIERNO GALVÁN	3
145	CL TIRSO DE MOLINA	3
253	CL TOLEDO	2
147	CL TORREJÓN	1
313	CL TRECE ROSAS	2
197	CL TURÍN	1
23046	CL URUGUAY	2
112	CL VALDÉS LEAL	3
150	CL VALLADOLID (desde C/ Real hasta C/ Salamanca)	1
150	CL VALLADOLID (desde C/ Salamanca al final)	2
151	CL VELÁZQUEZ	3



177	CL VENECIA	2
23012	CL VENEZUELA	2
152	CL VICENTE LÓPEZ	3
23517	CL VICTORIA KENT	2
192	PZ VILLA DE LA	5
153	CL VILLAVERDE	3
154	CL VIRGEN DE LA FUENCISLA	2
155	CL VIRGEN DEL ROCÍO	2
	CL VIRGO	2
157	CL ZAMORA	2
158	CL ZULOAGA	3
159	CL ZURBARÁN	2
160	TR ZURBARÁN	2
23571	PZ/PARQUE CASTILLA Y LEÓN	2
23572	CL LAGUNA DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS	2



ANEXO II

MODELO AVAL

EL/LA BANCO/CAJA _____, Sucursal de _____
 Con domicilio en _____, y en su nombre
 D. _____,

Con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo efectuado por la Abogacía del Estado de la Comunidad de Madrid, o por la Caja General de Depósitos, con fecha _____ y número _____,

Por la presente,

AVALA

A _____, ante la Tesorería Municipal del AYUNTAMIENTO DE PARLA, por la cantidad, por principal, de _____-euros, más las cuantías que resulten por partidas que a continuación se citarán, todo ello en concepto de garantía para responder del cumplimiento del aplazamiento solicitado referente a las deudas _____.

A los efectos de constitución de la garantía, en el expediente de aplazamiento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, y 73.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, la entidad avalista, _____, garantiza solidariamente el pago de las siguientes partidas:

- El importe principal de las deudas objeto de aplazamiento y los intereses de demora que se devenguen.
- El 25% de la suma de ambas partidas.

Este aval tendrá validez hasta _____. (al menos 6 meses desde el vencimiento del último plazo)

Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por vía ejecutiva.

El/La Banco/Caja renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y en especial al de previa excusión de bienes, de tal suerte que la Entidad avalista queda obligada a ingresar al primer requerimiento que en tal sentido le sea formulado las cantidades avaladas, más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en tiempo debido, y queda advertida de que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar en esta forma a la Entidad _____, siendo ésta una de las operaciones que a tenor de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente.

_____, a _____ de _____ de _____

El presente documento ha sido inscrito en
 Esta misma fecha en el registro especial de
 Avales con el número _____

Por Poder,